



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

N° 10 OCTUBRE 2016

INDICE

- 1. 1.- Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave porque condenado asumió voluntariamente tratamiento antidrogas la que intensifica con dicha obligación. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2021-2016)..... 7**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, intensificándola con la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas, ya que el incumplimiento que se imputa no puede ser calificado de grave, desde que el condenado ha asumido de manera voluntaria y personal un tratamiento antidrogas que necesariamente tiene por objeto modificar su conducta evitando incurrir en aquellas que pueden incidir en la comisión de nuevos ilícitos, cuestión que, sin embargo, debe ser formalizada para mantener un adecuado control de su cumplimiento, sin que, para ello, sea necesario dejar sin efecto la pena sustitutiva sino, sólo intensificarla. Agrega la Corte que por lo expresado, y reconociendo el sentenciado un problema de consumo habitual de drogas, y conforme el inciso primero del artículo 17 bis de la ley 18.216, para garantizar una adecuada reinserción social del condenado, procede intensificarla. **(Considerandos: 3, 4)** 7

- 2. 2.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues incumplimiento es por un hecho específico y los anteriores no provocaron su revocación debiendo propiciarse la reinserción del condenado. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2046-2016) 9**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y resuelve no dar lugar a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, que deberá seguir cumpliendo el condenado, razonando que la situación que genera la revocación está referido a un hecho específico, y que si bien habían ocurrido otros incumplimientos anteriores, ellos no provocaron en su oportunidad la revocación del beneficio, ni la imposición de un régimen de mayor intensidad. Que la finalidad de estas medidas es propiciar la reinserción de los condenados, en íntima relación con los delitos y su penalidad, destinadas a evitar su contacto criminógeno, y refiriéndose esta revisión a un incumplimiento específico, sin que aparezca de los antecedentes hechos valer por el defensor, que se haya indagado en su oportunidad por el tribunal, acerca del problema de la tobillera que alegó el sentenciado, no se dan los presupuestos del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria, en cuanto a la gravedad del incumplimiento, lo cual impide dejarla sin efecto. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 9

- 3. 3.-Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal del delito de Estafa siendo irrelevante la fecha en que la víctima habría tomado conciencia de la misma. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2050-2016)..... 11**

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la querellante, que sobreseyó definitivamente la causa por prescripción de la acción penal, señalando que en presencia de un simple delito cuyo plazo de prescripción lo ha establecido la ley en cinco años, corresponde determinar cuándo se consumó el tipo penal de que se trata, tópico sobre el cual coincide con el Tribunal de primer grado, en cuanto el delito de estafa se habría consumado al momento de firmarse la escritura pública de promesa de compraventa, esto es, el 20 de enero de 2004, resultando irrelevante la fecha en que la víctima indica habría tomado conciencia de la estafa. Que en consecuencia ha transcurrido con creces el tiempo necesario para declarar la prescripción penal, por lo que procede confirmar la decisión en alzada. **(Considerandos: 4, 5)** 11

- 4. 4.-Declara inadmisibles apelación verbal ya que no contiene fundamentos ni petición concreta exigidos por el artículo 367 del CPP que circunscribe la competencia de la Corte para resolver. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2129-2016)..... 13**

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensa y declara inadmisibles apelación verbal interpuesto en audiencia por el Ministerio Público, sosteniendo que el artículo 367 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación deberá contener fundamentos y peticiones concretas, elementos que en definitiva circunscriben la competencia de la Corte, estimando que la presentación verbal no reúne los requisitos mencionados, al no haberse señalado fundamentos de hecho y de derecho ni peticiones concretas, motivos por los cuales es inadmisibles el recurso deducido. **(Considerandos: 3, 4)** 13

- 5. 5.-Se incurre en error de derecho al aplicar en delito de conducción en estado de ebriedad pena de inhabilitación para obtener licencia ya que legalmente corresponde la pena de suspensión de la misma. (CA San Miguel 05.10.2016 rol 1845-2016)..... 14**

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en error de derecho, señalando que del texto del artículo 196 inciso primero de la Ley del Tránsito, N° 18.290, se advierte que la norma en cuya virtud se ha sancionado al recurrente no consulta como pena accesoria la de "inhabilitación para obtener licencia de conducir", de modo que al imponerla el tribunal ha cometido un error, pues ha impuesto una pena accesoria distinta de la señalada en la ley para el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que además no está contemplada en el ordenamiento general del artículo 21 del Código Penal ni en el específico de la Ley del Tránsito. Agrega la Corte que dicha pena accesoria resulta superior a la que legalmente corresponde, esto es, la suspensión de licencia de conducir, en atención a que la

naturaleza de tales penas es diversa del tipo penal al cual acceden y sólo resultarán aplicables en caso de darse los supuestos de su procedencia y operará la suspensión si el acusado tiene licencia de conducir, al igual que la suspensión de cargos u oficios públicos sólo tendría efecto si alguno desempeñare la persona a quien se le impone. Dicta sentencia de remplazo que sustituye la inhabilitación por suspensión de licencia de conducir por 2 años. **(Considerandos: 5, 6)**

..... 14

- 6. 6.-Mantiene reclusión parcial nocturna en gendarmería pero intensificada con informes semanales ya que condenado tiene 31 años con domicilio conocido y es padre de familia y trabaja en ferias libres. (CA San Miguel 07.10.2016 rol 2100-2016)..... 17**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, en un establecimiento penitenciario, pero intensificada en cuanto Gendarmería deberá informar semanalmente al tribunal si se está cumpliendo con dicha reclusión, señalando que la situación fáctica necesariamente significa un incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que se trata, que tiene las características de injustificado, desde que el imputado se excusó señalando que “no había entendido”, lo cual podría tener cabida en una primera ocasión, ya que cursó hasta 1° de Enseñanza Media, pero no en más de una, como sucede en la especie. Sin embargo, la Corte tiene presente que B.G ha sido condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, que registra abonos importantes, que tiene 31 años, es padre de familia, que trabaja en ferias libres junto a su madre y tiene un domicilio conocido, razón por la que se dispondrá lo previsto por el legislador en la modalidad de una intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 4)**..... 17

- 7. 7.- Confirma resolución que aprobó suspensión condicional del procedimiento no siendo impedimento para su procedencia que imputado registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa. (CA San Miguel 07.10.2016 rol 2113-2016)..... 19**

SINTESIS: Corte confirma resolución que aprobó salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, señalando que la pena en concreto del delito de lesiones menos graves en calidad de autor y en grado de consumado, se encuadra dentro del supuesto de la letra a) del artículo 237 del CPP, y asimismo el imputado no presenta condenas anteriores por crimen o simple delito, ni existe vigente a su respecto alguna suspensión condicional del procedimiento, por lo que también se cumplen los requisitos de las letras b y c del citado precepto legal, siendo forzoso concluir en este caso que concurren todos los requisitos exigidos para su procedencia. No es óbice para la procedencia de la salida alternativa de que se trata, la circunstancia que R.A. registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa, toda vez que el objeto de esta salida alternativa es persuadir al imputado de no cometer nuevos delitos, imponiéndole el cumplimiento de determinadas condiciones, de modo que cumplidas éstas durante el período fijado al efecto, se extinga su responsabilidad penal. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 19

- 8. 8.- Sola circunstancia de encontrar arma en domicilio no constituye por sí flagrancia si no hay datos y vinculación con los otros moradores por lo que la detención es ilegal. (CA San Miguel 13.10.2016 rol 2125-2016)..... 21**

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró ilegal la detención, razonando que Carabineros realizaban una diligencia investigativa por delito de lesiones graves, y en ese contexto concurren al domicilio del imputado para realizar una diligencia específica y descubren un arma, hecho que constituye un delito distinto al que ocasionara la primitiva investigación. Que la sola circunstancia que el arma se encontrara al interior del domicilio no constituye por sí la situación de flagrancia, toda vez que como lo sostiene la resolución recurrida, no obra ningún antecedente sobre el resto de moradores del inmueble y la calidad que el imputado tiene en relación a los otros ocupantes, condiciones estas que no permiten establecer la situación de flagrancia, única que habilita a Carabineros a detener sin autorización del fiscal respectivo, por lo que su actuación ha excedido sus atribuciones constituyendo en ilegal la detención. **(Considerandos: 1, 2)**..... 21

- 9. 9.- No es razonada ni completa sentencia que fundamenta condena en un único testimonio no pudiendo acreditarse la participación más allá de toda duda razonable. (CA San Miguel 17.10.2016 rol 1946-2016).... 22**

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa ya que conforme el artículo 342 letra c) del CPP, no cumple sus requerimientos una sentencia que atribuye al único testigo un contenido, y luego un efecto, que se extiende más allá de toda duda razonable, infracción que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin ella no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación en el hecho punible, principio rector que informa el proceso penal, pues propicia la formulación de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del ejercicio jurisdiccional, pues permite analizar y supervisar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales existentes, junto con entender porque ha sido o no una persona sujeta a la actividad punitiva del Estado. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y la legitiman evitando las arbitrariedades. Concluye que la sentencia objetada no contiene la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados en su fundamentación. **(Considerandos: 5, 6, 8)**..... 22

10. 10.- No se infringe la fundamentación si no se indica de qué forma ocurre ni que regla o principio se afecta y el desacuerdo en la valoración de la prueba y la absolución no configura causal de nulidad. (CA San Miguel 19.10.2016 rol 1955-2016)..... 25

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, pues sin perjuicio de la forma defectuosa en que ha sido interpuesto, es indudable que en parte alguna se indica la forma en que se habría trasgredido en la sentencia la exigencia de su debida fundamentación o motivación, tampoco qué regla o principio de la sana crítica se habría infringido, ni cómo se habría producido aquello, sino que claramente los argumentos en que se sustenta, dan cuenta del desacuerdo del recurrente con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal, lo que no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado. Lo que se critica es la valoración que de la prueba efectuó el tribunal, sin que se advierta que éste haya infringido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que se hace cargo de toda la prueba rendida y su valoración, fundamentando latamente en relación a que no se reúnen los elementos del delito de desacato, y ha llegado a la conclusión que no se configuran los antecedentes necesarios que lo justifiquen, analizando por qué razón se llega a tal conclusión. El que, como ya se dijo, tales resultados no satisfagan las expectativas del recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba. **(Considerandos: 3, 7)**..... 25

11. 11.- Declara cumplida insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgada al sentenciado ya que a la fecha de la sentencia estaba vigente el anterior artículo 28 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 19.10.2016 rol 2171-2016)..... 28

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, considerando que el artículo 28 de la Ley N°18.216 se encontraba vigente al tiempo de la condena que se revisa, y que atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 1 de julio de 2007 y las condenas posteriores, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente, por lo que la resolución en alzada será revocada. **(Considerandos: 3)** 28

12. 12.- Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que modificaciones de Ley 20.931 al artículo 149 del CPP resultan más gravosas siendo inadmisibles apelación verbal por delito de porte ilegal de arma. (CA San Miguel 19.10.2016 rol 2175-2016)..... 30

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibles apelación verbal, señalando que se debe resolver sobre la procedencia de aplicar la nueva ley procesal desde su vigencia o continuar aplicando la anterior, y del contexto de las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la Ley 20.391, dejan claro que ellas tienen por finalidad limitar las decisiones de los tribunales de primer grado, que otorgan la libertad de los imputados, para que solo puedan cumplirse una vez resuelta la revisión por el tribunal de segunda instancia. Sin duda dicha modificación resulta más gravosa y en estas condiciones, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal que ordena la aplicación de la ley procesal penal a los procedimientos ya iniciados, haciendo la excepción a la regla general de vigencia inmediata de la nueva ley, en los casos que, a juicio del tribunal, la anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, como ha ocurrido en la especie y ha sido debidamente fundamentado; de esta forma, atendido lo dispuesto en el artículo 149 inciso 2, sin la modificación mencionada, no es procedente la apelación verbal de la resolución recurrida. **(Considerandos: 3, 4)** 30

13. 13.- Voto minoría estuvo por confirmar resolución que declaró prescrita acción penal en falta de conducir bajo la influencia del alcohol estimando que el requerimiento no implica dirigir el procedimiento contra el imputado. (CA 19.10.2016 rol 2183-2016) 32

SINTESIS: En fallo que revocó resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que el requerimiento fue presentado dentro del plazo de seis meses, y por tanto la acción penal no se encuentra prescrita, ordenando dar curso progresivo a los autos, voto disidente estuvo por confirmarla por ser del parecer que la sola presentación del requerimiento no implica que se dirija el procedimiento contra el imputado. **(Considerandos: voto de minoría)** 32

14. 14.- Configuración de delito artículo 81 Ley de propiedad intelectual requiere probar autenticidad y contenido de los discos como titularidad y vigencia de los derechos protegidos. (CA San Miguel 20.10.2016 rol 2038-2016)..... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que la prueba rendida se orientó principalmente a acreditar la comercialización de los discos compactos, pero no se probó la falta de autenticidad de los mismos con una pericia y no se refirió específica y precisamente a su contenido; por lo que no es posible adquirir la convicción de que aquellos soportes contienen efectivamente las obras que son objeto material de la protección legal, ni se acreditó la vigencia de los derechos de los titulares de los derechos de autor, ya que, para acreditar el tipo penal es necesario que se rinda prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y el hecho de existir una convención internacional en materia de Propiedad Intelectual que ampare su derecho; lo que no ha podido corroborarse en la especie el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone como adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de cómo logra vencer el principio de inocencia que beneficia al sentenciado. Queda en evidencia que se ha infringido el

principio lógico de la razón suficiente, no pudiendo reproducir el razonamiento que llevó a la convicción de los elementos del tipo penal del artículo 81 de la Ley 17.336, necesarios para condenar. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 33

15. 15.- Error de derecho al condenar por microtráfico sin determinación de pureza de la droga y por tanto idoneidad para producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. (CA San Miguel 21.10.2016 rol 2085-2016)..... 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar por microtráfico, señalando que para determinar si se trata de sustancias que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el artículo 43 de la Ley 20.000, fija la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, y un informe sobre los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública. Que respecto de la droga incautada, se informa que las sustancias de color beige de los NUE correspondían a cocaína en 0,20, 0,00 y 0,20 gramos, sin que se identificara la pureza o concentración de la droga. Que ello impide establecer si ésta tiene o no la idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, y en consecuencia, los hechos comprobados no pueden ser tipificados de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica de aquellas que describe el artículo 1° inciso 1° de la citada Ley, configurándose efectivamente el error de derecho denunciado, dictando sentencia de reemplazo que absuelve a la acusada. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**..... 36

16. 16.- Es nula sentencia que interpreta por analogía instrumentos del artículo 445 CP ya que destornillador y guantes no resultan tener tal calidad sólo por su exclusiva utilización para perpetrarlo. (CA Santiago 28.10.2016 rol 3165-2016)..... 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, señalando que el fallo recurrido efectuó una interpretación del tipo penal del artículo 445 del C.P en forma analógica, sancionando conductas atípicas vulnerando el tenor literal del precepto legal, al extender la conducta punible del autor a hechos no descritos expresamente en la ley, considerando el artículo 19 N°3° inciso final de la Carta Fundamenta y la circunstancia de haber sido los imputados sorprendidos por Carabineros, manteniendo en su poder 3 destornilladores de paleta, una pistola plástica y 2 guantes, no permite arribar a la sentencia condenatoria, toda vez, que contrariamente a lo expuesto en ella, los objetos en cuestión no resultan ser instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, vale decir, sólo por su exclusiva utilización para la perpetración de esa clase de ilícitos. A lo anterior se agrega la prohibición de establecer tipos penales abiertos, realizada por la dogmática penal, y que no resulta válido interpretar por analogía un tipo penal cualquiera, llegando a la conclusión de que se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada con la letra d) del 342 del CPP. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 39

17. 17.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al no constar en la resolución exigencias de artículo 25 de Ley 18216 y cumplimiento efectivo de 17 días no rehabilita conductas. (CA Santiago 03.10.2016 rol 3204-2016)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo a la vista la resolución del tribunal a quo, en que no se deja constancia del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 de la Ley 18216, lo que revela que no hay una denuncia formal por la comisión de un ilícito por parte del condenado y tampoco una investigación del Ministerio Público a ese respecto. En estas circunstancias, revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios del artículo 49 del Código Penal y en su lugar declara que queda sometido precisamente a esa pena sustitutiva, teniendo además presente que el cumplimiento efectivo de 17 días de prisión no tiene la virtud de corregir o rehabilitar las conductas eventualmente que pudiera llevar a cabo el imputado en este caso. **(Considerandos: Único)** 41

18. 18.- Mantiene libertad vigilada intensiva al haber cumplimiento parcial y debidas razones para no asistir a 2 sesiones en el periodo como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado. (CA Santiago 17.10.2016 rol 3434-2016)..... 43

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de libertad vigilada intensiva, debiendo tomarse todas las precauciones para concretar el plan respectivo, sosteniendo que de los antecedentes aparece un cumplimiento parcial del beneficio otorgado por la sentencia; concordante, se han presentado en estrados debidas razones para no asistir a dos sesiones durante ese periodo de cumplimiento, como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado; y entendiéndose que se requiere su presencia para los efectos de concretar el plan de la libertad vigilada. **(Considerandos: Único)** 43

19. 19.- Sentencia no es completa ni conforme con principio lógico de no contradicción si no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones entre declaraciones de los testigos y funcionario policial. (CA Santiago 20.10.2016 rol 3069-2016)..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que el razonamiento de los jueces de mayoría no resulta completo y no conforme con el principio lógico de no contradicción, pues no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones que existen entre las declaraciones de los testigos y el funcionario policial aprehensor, acerca del color de tez del imputado, de la existencia de un cuchillo, si el imputado fue reconocido por los testigos, sobre el color del

pañuelo que portaba, si el ilícito lo cometieron los hechores a rostro descubierto, dicho a modo de ejemplo. Sobre estos tópicos, el fallo de mayoría nada desarrolla, limitándose a aquella parte de la narración que le sirva para configurar los delitos de que se trata, es decir, ante una cuestión que reviste importancia dilucidar, los jueces renuncian a ello, desestimando a priori su importancia. Que así las cosas, se ha omitido en el pronunciamiento de la sentencia los requisitos contemplados en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en contravención con lo dispuesto en el artículo 297, del mismo cuerpo legal, toda vez que en el fallo se incurre en contradicciones. **(Considerandos: 5, 6)** . 44

20. 20.- Es inadmisibles apelación verbal por denegar internación provisoria ya que el artículo 149 del CPP no es asimilable a la prisión preventiva y no es aplicable a estatuto penal de adolescentes. (CA San Miguel 12.10.2016 rol 2093-2016) 47

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía deducido contra resolución que declaró inadmisibles apelación verbal por denegar decretar la internación provisoria, pues de los antecedentes y de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado, al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva. **(Considerandos: 2 voto minoría)** 47

21. 21.- Apelación verbal no es aplicable al estatuto del adolescente ya que la prisión preventiva no puede asimilarse a la internación provisoria y por lo tanto es inadmisibles. (CA San Miguel 12.10.2016 rol 2111-2016) 50

SINTESIS: Voto disidente estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía, ya que según el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto, las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibles. **(Considerandos: 2 voto de minoría)** 50

22. 22.- Inadmisibles recurso de apelación verbal contra resolución que rechazó la internación provisoria ya que no cumple con el artículo 367 del CPP al carecer de fundamentos. (CA San Miguel 14.10.2016 rol 2210-2016) 53

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa sobre admisibilidad del recurso de apelación verbal deducido por la fiscalía, contra resolución que rechazó decretar la internación provisoria, en consideración a que escuchados los audios de la presente causa, el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentos en atención a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal. (Nota DPP: la relevancia de este fallo es que respecto de esta apelación verbal, la Corte ya había acogido recurso de Hecho de la fiscalía y declarado admisibles la apelación, por considerar que procedía en materia de imputados adolescentes). **(Considerandos: único)** 53

23. 23.- Concede remisión condicional de la pena dado que registro de condena adolescente no puede considerarse como mayor para estigmatizarlo ni menos para agravar su conducta. (CA San Miguel 24.10.2016 rol 2191-2016) 54

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, señalando que no es posible considerar de una persona penalmente capaz, la actividad reprochable cuando aún no era mayor de edad, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse, siendo éste el sentido del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, lo que no resulta compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar alguna conducta posterior, conclusión acorde con las reglas 38, 39 y 42 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, sumado a la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices e inspiró la Ley N°20.084, criterio orientador que resulta necesario atender por mandato expreso del artículo 2 de dicha Ley. Que concurriendo todos los requisitos del artículo 4 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9, 10)** 54

24. INDICES 57

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4548-2015.

Ruc: 1500740943-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Julio Espinoza.

1.- Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave porque condenado asumió voluntariamente tratamiento antidrogas la que intensifica con dicha obligación. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2021-2016)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.17 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, intensificándola con la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas, ya que el incumplimiento que se imputa no puede ser calificado de grave, desde que el condenado ha asumido de manera voluntaria y personal un tratamiento antidrogas que necesariamente tiene por objeto modificar su conducta evitando incurrir en aquellas que pueden incidir en la comisión de nuevos ilícitos, cuestión que, sin embargo, debe ser formalizada para mantener un adecuado control de su cumplimiento, sin que, para ello, sea necesario dejar sin efecto la pena sustitutiva sino, sólo intensificarla. Agrega la Corte que por lo expresado, y reconociendo el sentenciado un problema de consumo habitual de drogas, y conforme el inciso primero del artículo 17 bis de la ley 18.216, para garantizar una adecuada reinserción social del condenado, procede intensificarla. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente

1°) Que la defensa de M.S.L.N apela de la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el término de tres años y un día, que le fuera impuesta en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado, por estimar que ha incurrido en incumplimiento grave y reiterado al régimen impuesto.

2°) Que alega que la no presentación de su representado se encuentra justificada en el hecho que lleva cinco meses asistiendo a la comunidad terapéutica "Paternitas" en la comuna de El Monte. Por otra parte, expresa que según la jurisprudencia que cita para que pueda ser declarado el incumplimiento grave y reiterado, es necesario que se haya dado inicio al cumplimiento, cuestión que en la especie no se produjo, según queda expresado en la sentencia impugnada.

Agrega que por otra parte no puede entenderse que se trata de un incumplimiento grave, por cuanto si bien no se ha presentado a la audiencia para fijar un plan de intervención, voluntariamente se ha sometido a un tratamiento para su adicción a las drogas, voluntariedad que es un requisito necesario para cualquier tipo de rehabilitación y reinserción social, lo que demuestra un compromiso real de su representado para terminar con su consumo de drogas, lo que se vería interrumpido de mantenerse la resolución impugnada.

3°) Que el incumplimiento que se le imputa no puede ser calificado de grave, desde que el condenado ha asumido de manera voluntaria y personal un tratamiento antidrogas que necesariamente tiene por objeto modificar su conducta evitando incurrir en aquellas que pueden incidir en la comisión de nuevos ilícitos, cuestión que, sin embargo, debe ser formalizada para mantener un adecuado control de su cumplimiento, sin que, para ello, sea necesario dejar sin efecto la pena sustitutiva sino, sólo intensificarla.

4°) Que en razón de lo antes expresado, reconociendo el sentenciado un problema de consumo habitual de drogas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 bis, para garantizar una adecuada reinserción social del condenado, procede se intensificar la medida de libertad vigilada intensiva con la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 y 352, y 414 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de once de septiembre del año en curso, dictada en los antecedentes RIT O-4548-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se mantienen las penas sustitutivas impuestas por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince, intensificándolas con la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, en la institución, forma y tiempo que determine el tribunal de cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2021-2016-REF.

Redacción de la Ministra Dora Mondaca Rosales.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4396-2016.

Ruc: 1400912041-7

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mariana Fernandez.

2.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues incumplimiento es por un hecho específico y los anteriores no provocaron su revocación debiendo propiciarse la reinserción del condenado. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2046-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.7; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y resuelve no dar lugar a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, que deberá seguir cumpliendo el condenado, razonando que la situación que genera la revocación está referido a un hecho específico, y que si bien habían ocurrido otros incumplimientos anteriores, ellos no provocaron en su oportunidad la revocación del beneficio, ni la imposición de un régimen de mayor intensidad. Que la finalidad de estas medidas es propiciar la reinserción de los condenados, en íntima relación con los delitos y su penalidad, destinadas a evitar su contacto criminógeno, y refiriéndose esta revisión a un incumplimiento específico, sin que aparezca de los antecedentes hechos valer por el defensor, que se haya indagado en su oportunidad por el tribunal, acerca del problema de la tobillera que alegó el sentenciado, no se dan los presupuestos del artículo 25 de la Ley 18.216 para dejar sin efecto la reclusión parcial domiciliaria, en cuanto a la gravedad del incumplimiento, lo cual impide dejarla sin efecto. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que por resolución de fecha trece de septiembre pasado, dictada en causa RUC 1400912041-7; RIT 4396-2016, Rol Ingreso Corte N° 2046-2016, en audiencia, el Juzgado de Garantía de Talagante revocó la medida de reclusión parcial domiciliaria, controlada a través de monitoreo telemático, concedida a P.H.G.P, por estimar que el incumplimiento a la medida impuesta es grave y reiterado, y que las excusas dadas son insuficientes.

Esta decisión fue apelada por la defensa del condenado, a través de la Defensoría Penal Pública, alegando que el incumplimiento de la medida no reviste caracteres de gravedad ni reiteración, toda vez que el 30 de septiembre del año 2015 se presentó a iniciar el cumplimiento, pero el control mediante monitoreo telemático no se inició sino hasta el 12 de noviembre del mismo año, registrando cuatro incumplimientos en diversas fechas y el día 30 de abril del presente año, se lleva a cabo una audiencia de ley 18.216, en la cual el Juzgado de Garantía de Linares declara que estos no revisten las características de injustificados ni graves, por lo que no se revoca la pena sustitutiva. En esa audiencia el mismo tribunal se declaró incompetente en cuanto a la ejecución de la pena, esto ya que el condenado cambió de domicilio durante la tramitación de la causa, cuestión

que informó al tribunal oportunamente. Es por esto que, desde esta fecha en adelante, la ejecución de la pena sustitutiva será conocida por el Juzgado de Garantía de Talagante.

Con fecha 08 de agosto se informa un nuevo incumplimiento, el cual consiste en ingresar y salir de la zona de control en forma reiterada, durante el horario de cumplimiento. El tribunal estimando grave y reiterada esta conducta procedió a revocar dicha forma de cumplimiento. Argumenta la defensa que tal incumplimiento no resulta grave ni reiterado de las condiciones impuestas y tal como lo expresó en la audiencia el condenado, podría deberse a problemas técnicos del dispositivo. Dice que para estos fines cabría aplicar el artículo 25 inciso 2° de la Ley del ramo y que disponer su cumplimiento efectivo, resulta desproporcionado considerando que está cumpliendo por varios meses y está dispuesto a cumplir.

Pide en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se enmiende conforme a Derecho; declarando que se rechaza la solicitud del Ministerio Público de revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial, permitiendo al señor Patricio Hugo Galaz Pizarro, continuar con el cumplimiento la mencionada pena sustitutiva, o, en caso que así se estime se intensifique dicha pena.

Segundo: Que el artículo 25 de la ley 18.216 dispone que en caso de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Tercero: Que al tenor de los hechos expuestos la situación que genera la revocación está referido a un hecho específico acaecido el día 8 de agosto pasado y que si bien habían ocurrido otros incumplimientos anteriores, ellos no provocaron en su oportunidad la revocación del beneficio, ni la imposición de un régimen de mayor intensidad.

Cuarto: Que la finalidad de estas medidas es propiciar la reinserción de los condenados, lo cual se encuentra en íntima relación con los delitos y su penalidad, destinadas a evitar el contacto criminógeno de los mismos.

Quinto: Que refiriéndose esta revisión a un incumplimiento específico, sin que aparezca de los antecedentes hechos valer por el defensor, que se haya indagado en su oportunidad por el tribunal, acerca del problema de la tobillera que alegó el sentenciado, y no dándose los presupuestos que el artículo 25 de la Ley 18.216 establece para dejar sin efecto la medida de reclusión parcial domiciliaria, en cuanto a la gravedad del incumplimiento, lo cual impide dejarla sin efecto se procederá a la revocación de la resolución apelada.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se resuelve que:

SE REVOCA la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en esta causa, y en su lugar se resuelve que no ha lugar, por ahora, a dejar sin efecto la medida sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, la que deberá seguir siendo cumplida por el condenado P.H.G.P, en los términos y condiciones establecidos en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministro Suplente Sra. Escanilla

Rol 2046-2016 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y el posterior acuerdo el Abogado Integrante señor Hales por encontrarse ausente.

En Santiago, a tres de octubre dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4082-2016.

Ruc: 1610017470-0.

Delito: Estafa.

Defensor: Francisco Armenakis.

3.-Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal del delito de Estafa siendo irrelevante la fecha en que la víctima habría tomado conciencia de la misma. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2050-2016)

Norma asociada: CP ART.468; CP ART.93 N°6; CP ART.94; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptores: Estafa, recurso de apelación, querrela, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la querellante, que sobreseyó definitivamente la causa por prescripción de la acción penal, señalando que en presencia de un simple delito cuyo plazo de prescripción lo ha establecido la ley en cinco años, corresponde determinar cuándo se consumó el tipo penal de que se trata, tópico sobre el cual coincide con el Tribunal de primer grado, en cuanto el delito de estafa se habría consumado al momento de firmarse la escritura pública de promesa de compraventa, esto es, el 20 de enero de 2004, resultando irrelevante la fecha en que la víctima indica habría tomado conciencia de la estafa. Que en consecuencia ha transcurrido con creces el tiempo necesario para declarar la prescripción penal, por lo que procede confirmar la decisión en alzada. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la parte querellante se alzó en contra de la resolución de quince de septiembre último, que declaró “: que se acoge la petición del Ministerio Público y va a proceder a decretar la prescripción de la acción penal, y conforme a lo señalado y lo dispuesto en el art.250 letra d) del Código Procesal Penal, se va a proceder a sobreseer definitivamente la presente causa.”

Estima en su recurso que tanto el Ministerio Público, cuanto el Tribunal de Garantía yerra al definir el momento en que se fijó la comisión del delito, esto es, al firmar la escritura pública de promesa de compraventa, en circunstancias que la disposición patrimonial la hizo su representado durante varios años construyendo, lo que creía era su casa.

Segundo: Que resulta útil consignar las siguientes circunstancias de relevancia jurídica:

a) Lo que se investiga es un delito de estafa del que habría sido víctima el querellante, a propósito de la celebración de un contrato de promesa de compraventa.

b) El referido documento se suscribió el 20 de enero de 2004.

c) La querrela fue presentada el 16 de mayo de 2016.

Tercero: Que el artículo 93 del Código Penal prescribe: “La responsabilidad penal se extingue: 6° Por la prescripción de la acción penal.”

A su vez el artículo 94 del mencionado estatuto sustantivo, señala, en lo que interesa: “La acción penal prescribe: Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años. *Respecto de los simples delitos, en cinco años.*”

Finalmente el artículo 250 del Código Procesal Penal indica: "Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;

Cuarto: Que, en la especie, nos encontramos en presencia de un simple delito cuyo plazo de prescripción lo ha establecido la ley en cinco años, luego corresponde determinar cuándo se consumó el tipo penal de que se trata.

Sobre este tópico, coincide este Corte con el Tribunal de primer grado, en cuanto el delito de estafa se habría consumado al momento de firmarse la escritura pública de promesa de compraventa, esto es, el 20 de enero de 2004, resultando irrelevante la fecha en que la víctima indica habría tomado conciencia de la estafa.

Quinto: Que en consecuencia ha transcurrido con creces el tiempo necesario para declarar la prescripción penal, por lo que procede confirmar la decisión en alzada con la declaración que se hará en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además con lo previsto en los artículos 370, 371 y 250 letra d) del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que se confirma la resolución apelada, dictada en audiencia de quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la juez del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que se decreta la prescripción de la acción penal y consecuentemente, se sobresee definitivamente la presente causa.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro señora Lazen.

Rol N° 2050-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma por encontrarse ausente no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, tres de octubre de septiembre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4609-2016.

Ruc: 1600926559-0.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Cristian Medina.

4.-Declara inadmisibles apelación verbal ya que no contiene fundamentos ni petición concreta exigidos por el artículo 367 del CPP que circunscribe la competencia de la Corte para resolver. (CA San Miguel 03.10.2016 rol 2129-2016)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.149; CPP ART.367.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, prisión preventiva, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensa y declara inadmisibles apelación verbal interpuesto en audiencia por el Ministerio Público, sosteniendo que el artículo 367 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación deberá contener fundamentos y peticiones concretas, elementos que en definitiva circunscriben la competencia de la Corte, estimando que la presentación verbal no reúne los requisitos mencionados, al no haberse señalado fundamentos de hecho y de derecho ni peticiones concretas, motivos por los cuales es inadmisibles el recurso deducido. (**Considerandos: 3, 4**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes en cuanto a la admisibilidad del recurso:

Primero: Que el Defensor Penal Público ha incidentado la admisibilidad del recurso de apelación deducido verbalmente por el Ministerio Público, por cuanto a su entender no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el 367 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que por su parte el representante del Ministerio Público, solicitó el rechazo de la incidencia planteada, en atención a que a su juicio se cumplen con todos los requisitos de admisibilidad del arbitrio incoado.

Tercero: Que el artículo 367 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación deberá contener fundamentos y peticiones concretas, elementos que en definitiva circunscriben la competencia de este Tribunal.

Cuarto: Que esta Corte estima que la presentación verbal del recurrente no reúne los requisitos mencionados, al no haberse señalado fundamentos de hecho y de derecho ni peticiones concretas, motivos por los cuales se declarará inadmisibles el recurso deducido.

Yvisto, además, lo dispuesto en los artículos 149, 360 y 367 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 1 de octubre de 2016 y concedido con fecha 3 de octubre del mismo año por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 4609-2016

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 2129-2016 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Giménez.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10238-2015.

Ruc: 15000434258-2.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Paula Manzo.

5.-Se incurre en error de derecho al aplicar en delito de conducción en estado de ebriedad pena de inhabilitación para obtener licencia ya que legalmente corresponde la pena de suspensión de la misma. (CA San Miguel 05.10.2016 rol 1845-2016)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.21.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, penas accesorias especiales, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa basado en error de derecho, señalando que del texto del artículo 196 inciso primero de la Ley del Tránsito, N° 18.290, se advierte que la norma en cuya virtud se ha sancionado al recurrente no consulta como pena accesoria la de "inhabilitación para obtener licencia de conducir", de modo que al imponerla el tribunal ha cometido un error, pues ha impuesto una pena accesoria distinta de la señalada en la ley para el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que además no está contemplada en el ordenamiento general del artículo 21 del Código Penal ni en el específico de la Ley del Tránsito. Agrega la Corte que dicha pena accesoria resulta superior a la que legalmente corresponde, esto es, la suspensión de licencia de conducir, en atención a que la naturaleza de tales penas es diversa del tipo penal al cual acceden y sólo resultarán aplicables en caso de darse los supuestos de su procedencia y operará la suspensión si el acusado tiene licencia de conducir, al igual que la suspensión de cargos u oficios públicos sólo tendría efecto si alguno desempeñare la persona a quien se le impone. Dicta sentencia de remplazo que sustituye la inhabilitación por suspensión de licencia de conducir por 2 años. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

En esta causa RUC 15000434258-2, RIT O-10238-2015 del Juzgado de Garantía de San Bernardo por sentencia de diecisiete de Agosto pasado dictada en procedimiento simplificado se condenó a S.E.L.L a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa, inhabilitación para la obtención de licencia de conducir por dos años, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad como autor del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad consumado, perpetrado el 3 de mayo de 2015. Abona el día que permaneció privado de libertad, teniendo así por pagada la multa. Sustituye la pena por reclusión parcial nocturna domiciliaria, en la forma y bajo el apercibimiento que indica; ordena oficiar al Registro Nacional de Conductores comunicando la inhabilitación decretada y exime al condenado del pago de las costas.

En contra de dicho fallo la Defensoría Penal Pública interpuso recurso de nulidad, fundado en lo dispuesto en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal y, subsidiariamente en el artículo 373 letra b) del mismo código.

Por resolución de siete de septiembre del año en curso, la Primera Sala de esta Corte declaró admisible el referido recurso.

Intervinieron en la audiencia la abogada Paula Manzo Sagüez por el recurso y, por el rechazo del mismo, la abogada del Ministerio Público Bárbara Ramírez Rojas. La causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para

la lectura del fallo del recurso el día de hoy 5 de octubre de 2016, en hora de audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la primera causal invocada se hace consistir en que, a juicio del recurrente, existiría una infracción al artículo 341 inciso primero en relación al artículo 259, ambos del Código Procesal Penal: el primero dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, de modo que no cabe emitir condena por hechos o circunstancias no contenidos en ella; el segundo, por su parte, se refiere al contenido de la acusación.

El recurrente estima que se ha vulnerado el principio de congruencia consagrado en las normas señaladas, desde que -luego de haber rechazado el tribunal la petición de la defensa relativa a no decretar la suspensión de la licencia de conducir del imputado-, al declarar éste que no la poseía, le impuso como pena accesoria la de inhabilitación para obtener licencia de conducir por dos años, en circunstancias que en la acusación la Fiscalía había pedido la accesoria de suspensión de tal licencia. Por ello, dice, el tribunal incurrió en un vicio de ultrapetita al extender su sentencia a un punto no sometido a su decisión, pues la Fiscalía no había pedido la inhabilitación para obtener licencia de conducir;

SEGUNDO: Que, el principio de congruencia que la norma del artículo 341 pretende cautelar se refiere específicamente a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, lo que se relaciona con las letras b), c) y d) del artículo 259 y, si bien la letra g) del mismo artículo requiere que la acusación contenga "la pena cuya aplicación se solicitare", ello no constituye un hecho o circunstancia, sino una solicitud que el tribunal deberá resolver en conformidad a la ley;

TERCERO: Que, por tal motivo, no advirtiéndose infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que los hechos y circunstancias por las cuales se condenó a Lara Lagos son los mismos por los cuales se le acusó, el recurso no podrá prosperar por la causal aludida;

CUARTO: Que subsidiariamente se invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, aduciendo que se cometió error de derecho al imponer la pena accesoria de inhabilitación para obtener licencia de conducir por dos años, puesto que la sanción accesoria prevista en el artículo 196 de la ley 18.290 es la de suspensión de licencia de conducir, con la graduación temporal que la misma norma establece, de manera que, habiendo declarado el acusado que no poseía licencia, no pudo el tribunal resolver en forma distinta a la petición de la Fiscalía. Además, el inciso segundo del artículo 209 de la ley 18.290 contiene una prescripción específica para los casos en que los delitos previstos en el artículo 196 fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, consistente en aumentar la pena en un grado, cuestión que no fue planteada ni pedida por la Fiscalía que sólo solicitó la suspensión, sin que sea posible desde el punto de vista de la lógica que se suspenda aquello que no se tiene.

Por otra parte, el recurso cuestiona la aplicación de la suspensión de la licencia de conducir para el caso de cometerse el delito en un vehículo para cuya conducción no se requiere tal licencia, sosteniendo que el espíritu del legislador ha sido castigar en forma más severa las situaciones en que el conductor ha tenido una mayor preparación para el manejo del vehículo;

QUINTO: Que el artículo 196 inciso primero de la Ley del Tránsito -N° 18.290- dispone que *"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días."*

Del texto transcrito se advierte que la norma en cuya virtud se ha sancionado al recurrente no consulta como pena accesoria la de "inhabilitación para obtener licencia de conducir", de modo que al imponerla el tribunal ha cometido un error de derecho, pues ha impuesto una pena accesoria distinta de la señalada en la ley para el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que además no está contemplada en el ordenamiento general del artículo 21 del Código Penal ni en el específico de la Ley del Tránsito;

SEXTO: Que, la pena accesoria impuesta resulta superior a la que legalmente corresponde, esto es, la suspensión de licencia de conducir, en atención a que la naturaleza de tales penas es diversa del tipo penal al cual acceden y sólo resultarán aplicables en caso de darse los supuestos de su procedencia. En la especie, operará la suspensión si el acusado tiene licencia de conducir, al igual que la suspensión de cargos u oficios públicos sólo tendría efecto si alguno desempeñare la persona a quien se le impone;

SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado, se configura en la especie la causal de nulidad establecida en

el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por lo que deberá acogerse el recurso por la causal subsidiaria invocada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de S.E.L.L en contra de la sentencia de diecisiete de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, declarándose en consecuencia que dicho fallo es nulo, por haber impuesto una pena accesoria superior a la que legalmente corresponde.

En consecuencia se procederá a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, una sentencia de reemplazo conforme a la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Rol N° 1845-2016-ref

Pronunciado por la Sexta de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministro señora Ana Cienfuegos Barros, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y Abogado Integrante señor Carlos De La Barra Cousiño quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce íntegramente la sentencia anulada, pero en su resolución "I.-"se sustituye "inhabilitación para la obtención de licencia de conducir por 2 años" por "suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años".

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Rol 1845-2016-ref

Pronunciado por la Sexta de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministro señora Ana Cienfuegos Barros, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y Abogado Integrante señor Carlos De La Barra Cousiño quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4374-2013.

Ruc: 1300993780-8.

Delito: Receptación.

Defensor: Alejandra Rubio.

6.-Mantiene reclusión parcial nocturna en gendarmería pero intensificada con informes semanales ya que condenado tiene 31 años con domicilio conocido y es padre de familia y trabaja en ferias libres. (CA San Miguel 07.10.2016 rol 2100-2016)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, en un establecimiento penitenciario, pero intensificada en cuanto Gendarmería deberá informar semanalmente al tribunal si se está cumpliendo con dicha reclusión, señalando que la situación fáctica necesariamente significa un incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que se trata, que tiene las características de injustificado, desde que el imputado se excusó señalando que “no había entendido”, lo cual podría tener cabida en una primera ocasión, ya que cursó hasta 1° de Enseñanza Media, pero no en más de una, como sucede en la especie. Sin embargo, la Corte tiene presente que B.G ha sido condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, que registra abonos importantes, que tiene 31 años, es padre de familia, que trabaja en ferias libres junto a su madre y tiene un domicilio conocido, razón por la que se dispondrá lo previsto por el legislador en la modalidad de una intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, siete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Con lo oído y considerando:

Primero: Que en estos antecedentes Ingreso Corte 2100-2016 REF, RUC 1300993780-8, RIT 0-4374-2013, seguidos ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por resolución de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se revocó el beneficio de reclusión parcial domiciliaria en un establecimiento penitenciario que favorecía al condenado C.A.B.G, imponiéndole el deber de cumplir efectivamente con la pena privativa de libertad impuesta por sentencia de fecha 03 de julio de 2014 dictada en procedimiento simplificado, de *sesenta y un días* de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de receptación.

Segundo: Que en contra de la mencionada decisión, se alzó la abogada Defensor Penal Público doña Alejandra Rubio Erazo por estimar que no se está en ninguna de las hipótesis de los números 1 y 2 del artículo 25 de la Ley 18.216, dado que el condenado aún no inicia el cumplimiento de la reclusión y mal puede sostenerse que en el presente caso hay un “incumplimiento”, por lo que solicita que se mantenga la reclusión nocturna, permitiéndose el ingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva. En subsidio, solicita que se tenga el incumplimiento como injustificado en los términos del N°2 del artículo 25 de la referida ley, manteniendo la reclusión y ordenando la intensificación de la misma.

Tercero: Que no se discute que el sentenciado luego de ser condenado a la pena sustitutiva de reclusión nocturna en Gendarmería de Chile el 3 de julio de 2014, no se presentó ante dicha institución, lo que provocó que el tribunal, al ser informado de tal situación, con fecha 20 de septiembre de ese mismo año autorizara su reingreso; circunstancia que se reiteró el 26 de mayo de 2016; no se presentó a la audiencia decretada para el 28 de junio de 2016, lo que significó que se dispusiera para el 15 de septiembre de 2016 una nueva fecha de revisión de beneficio, a la que tampoco compareció, a consecuencia de lo cual, se despachó orden de detención

en su contra. Finalmente, en la audiencia de control de detención de 23 de septiembre de 2016, se revocó la pena sustitutiva impuesta a C.A.B.G, resolución que es objeto del presente recurso.

Cuarto: Que la referida situación fáctica, necesariamente significa un incumplimiento del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que se trata, que tiene las características de injustificado, desde que se excusó señalando que “no había entendido”, lo cual podría tener cabida en una primera ocasión, ya que cursó hasta 1° de Enseñanza Media, pero no en más de una, como sucede en la especie. Sin embargo, esta Corte tiene presente que B.G ha sido condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, que registra abonos importantes, que tiene 31 años, es padre de familia, que trabaja en ferias libres junto a su madre y tiene un domicilio conocido, razón por la que se dispondrá lo previsto por el legislador en la modalidad de una intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva.

Quinto: Que el artículo 25 de la ley 18.216 dispone: *“Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.*
- 2. Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.*

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 370, y siguientes del Código

Procesal Penal y ley 18.216 se revoca la resolución apelada de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto la pena sustitutiva impuesta y se declara que al sentenciado C.A.B.G para los efectos de cumplir la condena aplicada de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo impuesta por sentencia de siete de septiembre de dos mil once, se le mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, consistente en el encierro en un establecimiento a cargo de gendarmería, entre las 22:00 horas y las 06:00 de la mañana del día siguiente, pero intensificada en cuanto Gendarmería de Chile deberá informar semanalmente al tribunal si C.A.B.G está cumpliendo con dicha reclusión.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

N° 2100 – 2016 REF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10006-2016.

Ruc: 1600894417-6.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Paula Manzo.

7.- Confirma resolución que aprobó suspensión condicional del procedimiento no siendo impedimento para su procedencia que imputado registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa. (CA San Miguel 07.10.2016 rol 2113-2016)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART. 237; CPP ART.238 b; CPP ART.238 g.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, víctima, suspensión condicional del procedimiento.

SINTESIS: Corte confirma resolución que aprobó salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, señalando que la pena en concreto del delito de lesiones menos graves en calidad de autor y en grado de consumado, se encuadra dentro del supuesto de la letra a) del artículo 237 del CPP, y asimismo el imputado no presenta condenas anteriores por crimen o simple delito, ni existe vigente a su respecto alguna suspensión condicional del procedimiento, por lo que también se cumplen los requisitos de las letras b y c del citado precepto legal, siendo forzoso concluir en este caso que concurren todos los requisitos exigidos para su procedencia. No es óbice para la procedencia de la salida alternativa de que se trata, la circunstancia que R.A. registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa, toda vez que el objeto de esta salida alternativa es persuadir al imputado de no cometer nuevos delitos, imponiéndole el cumplimiento de determinadas condiciones, de modo que cumplidas éstas durante el período fijado al efecto, se extinga su responsabilidad penal. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que en estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 2113-2016, RUC N° 1600894417-6, RIT N° O-10006-2016, seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por resolución de veintidós de septiembre recién pasado, dictada en Audiencia de Control de Detención, se decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado G.A.R.A.

En contra de dicha resolución, se alzó la representante de la víctima, solicitando su revocación y en su lugar no se dé lugar a la referida suspensión condicional del procedimiento.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por este la Abogada doña Natalia Calderón Garrido, en representación de la víctima y en contra del mismo, por el Ministerio Público, la Abogado Asesor doña Jacqueline Guerra Vásquez en tanto que por la defensa del imputado, la Defensora Penal Público doña Valentina Lorca Calderón, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su recurso en que no concurren en este caso los presupuestos exigidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal, para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, por las razones que explica en su libelo recursivo.

SEGUNDO: Que por su parte, tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado, solicitaron en estrado se confirme la resolución en alzada, por concurrir en la situación sub lite todas y cada una de las exigencias establecidas en la disposición precitada para decretar la suspensión del procedimiento.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto en discusión, es preciso considerar que el artículo 237 del Código Procesal Penal, en lo pertinente señala: “El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”

SEGUNDO: Que en este caso se ha atribuido al imputado el delito de lesiones menos graves en calidad de autor y en grado de consumado, cuya pena en concreto se encuadra dentro del supuesto de la letra a) del texto legal recién transcrito.

Asimismo, de los antecedentes allegados y lo expuesto por los intervinientes en estrado, es inconcuso que R.A. no presenta condenas anteriores por crimen o simple delito y tampoco existe vigente a su respecto alguna suspensión condicional del procedimiento, de lo que necesariamente se sigue que en la situación en análisis también se cumplen los requisitos de las letras b y c del citado precepto legal.

TERCERO: Que por lo expuesto, forzoso es concluir que en este caso concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador para la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, razón por la que necesariamente se desestimaré el recurso entablado y confirmará la resolución en alzada.

CUARTO: Que no es óbice para la procedencia de la salida alternativa de que se trata, la circunstancia que R.A. registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa, toda vez que el objeto de esta salida alternativa es persuadir al imputado de no cometer nuevos delitos, imponiéndole el cumplimiento de determinadas condiciones, de modo que cumplidas éstas durante el período fijado al efecto, se extinga su responsabilidad penal.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 237, 352 y siguientes, 358, 360, 364 y siguientes y 370 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución de veintidós de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que aprobó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y sometió al imputado G.A.R.A., a las condiciones descritas en las letras b) y g) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2113-2016 – R.P.P.

RUC N° 1600894417-6

RIT N° O-10006-2016

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Giménez.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4893-2016.

Ruc: 1600904349-0.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Mariana Fernandez.

8.- [Sola circunstancia de encontrar arma en domicilio no constituye por sí flagrancia si no hay datos y vinculación con los otros moradores por lo que la detención es ilegal. \(CA San Miguel 13.10.2016 rol 2125-2016\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.130.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que declaró ilegal la detención, razonando que Carabineros realizaban una diligencia investigativa por delito de lesiones graves, y en ese contexto concurren al domicilio del imputado para realizar una diligencia específica y descubren un arma, hecho que constituye un delito distinto al que ocasionara la primitiva investigación. Que la sola circunstancia que el arma se encontrara al interior del domicilio no constituye por sí la situación de flagrancia, toda vez que como lo sostiene la resolución recurrida, no obra ningún antecedente sobre el resto de moradores del inmueble y la calidad que el imputado tiene en relación a los otros ocupantes, condiciones estas que no permiten establecer la situación de flagrancia, única que habilita a Carabineros a detener sin autorización del fiscal respectivo, por lo que su actuación ha excedido sus atribuciones constituyendo en ilegal la detención. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, trece de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que los funcionarios de Carabineros realizaban una diligencia investigativa por delito de lesiones graves, en ese contexto concurren al domicilio del imputado para realizar una diligencia específica y descubren un arma, hecho que constituye un delito distinto al que ocasionara la primitiva investigación.

Segundo: Que la sola circunstancia que el arma se encontrara al interior del domicilio no constituye por sí sola la situación de flagrancia, toda vez que como lo sostiene la resolución recurrida, no obra ningún antecedente sobre el resto de moradores del inmueble y la calidad que el imputado tiene en relación a los otros ocupantes, en estas condiciones no es posible establecer la situación de flagrancia, única que habilita a Carabineros a detener sin autorización del fiscal respectivo por lo que su actuación ha excedido sus atribuciones constituyendo en ilegal la detención de C.A..

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintiséis de septiembre pasado, del Juzgado de Garantía de Talagante.

Comuníquese.

Rol 2125-2016 ref.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 113-2016.

Ruc: 1500800882-2.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Andrés Vargas.

9.- No es razonada ni completa sentencia que fundamenta condena en un único testimonio no pudiendo acreditarse la participación más allá de toda duda razonable. (CA San Miguel 17.10.2016 rol 1946-2016)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, fundamentación, motivos absolutos de nulidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa ya que conforme el artículo 342 letra c) del CPP, no cumple sus requerimientos una sentencia que atribuye al único testigo un contenido, y luego un efecto, que se extiende más allá de toda duda razonable, infracción que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin ella no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación en el hecho punible, principio rector que informa el proceso penal, pues propicia la formulación de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del ejercicio jurisdiccional, pues permite analizar y supervisar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales existentes, junto con entender porque ha sido o no una persona sujeta a la actividad punitiva del Estado. La doctrina especifica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y la legitiman evitando las arbitrariedades. Concluye que la sentencia objetada no contiene la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados en su fundamentación. **(Considerandos: 5, 6, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

La defensa del sentenciado N.A.G.M, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-113-2016, RUC 1500800882-2, por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, en virtud de la cual lo condenó a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado perpetrado en la comuna de Isla de Maipo, el 24 de agosto de 2015.

El recurrente alega como causal de nulidad, la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

La Sala Tramitadora de esta Corte, declaró admisible el recurso con fecha quince de junio pasado.

Se escucharon alegatos del abogado defensor por el recurso y en contra por el ministerio público.

La causa quedó en estado de acuerdo para lectura de fallo al día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que en relación a la causal de nulidad invocada, la defensa alega que la sentencia incurre en un vicio de nulidad ya que omitió uno de los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal, debido a que no realizó una exposición clara, lógica y completa en cuanto a la valoración de la prueba rendida, infringiendo las reglas de la lógica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que el razonamiento del tribunal vulnera el principio de razón suficiente al dar por establecido los hechos materia de la acusación únicamente con la versión de la víctima, toda vez que con esta no es posible acreditar la sustracción de las especies, ni cuales fueron estas, ni menos la participación del sentenciado.

Así, manifiesta que de una correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el tribunal no debió dar por acreditada con suficiencia la existencia del hecho punible, ni la participación del condenado.

Señala el recurrente, que el fallo no considera las contradicciones y vacíos de la declaración de la víctima, tanto respecto de la forma y momento en que se habría percatado de los hechos, ni la forma en que contradijo su declaración policial modificándola en estrado. Tampoco se haría cargo, de manera coherente, del hecho que los supuestos testigos, su madre y su hija mayor que dormían en una casa contigua, no ratificaron su versión, declarando ignorar lo que señalaba la víctima. El fallo no se hace cargo de manera lógica del supuesto hallazgo del banano sustraído, hecho que tampoco fue reconocido por el funcionario aprehensor.

Y en estas condiciones, señala la defensa, la prueba rendida no logra desvirtuar la presunción de inocencia, ni menos cumplir con el estándar legal, de permitir establecer, más allá de toda duda razonable, ni la comisión del delito, ni la participación del condenado.

Termina solicitando que se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado AL que deba retrotraerse la causa y SE ORDENE la remisión de los autos a un Tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que tanto el recurso como la sentencia impugnada, dan cuenta que el asunto medular que debe ser objeto de decisión, reside en determinar si existió infracción en el establecimiento tanto de los hechos de la acusación, como de la participación del acusado.

Al respecto en el considerando décimo de la sentencia recurrida, se desestimó las alegaciones de descargo formuladas por el defensor tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura, donde solicitó la absolución del imputado, estimando que las declaraciones de los testigos resultaban verosímiles. La sentencia cuestionada expresa en el considerando referido, porque a su juicio, pese a que la víctima modificó su versión de los hechos y que estos no fueron ratificados por los demás testigos, pudo acreditarse más allá de toda duda razonable la comisión del delito.

En cuanto a la participación del acusado en la comisión del hecho punible, el considerando undécimo, razona considerando como base la declaración de la víctima, tanto en cuanto a la presencia del condenado en su domicilio, lo que da por cierto, como en relación a la identificación del imputado, por el conocimiento previo que la víctima tenía de aquel.

TERCERO: Que el recurrente sostiene que el principio de razón suficiente requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser de una manera y no de otra, es decir, que la prueba rendida debe llevar a la conclusión de que se ha cometido el delito y que el imputado ha participado en los hechos, de manera que se llegue a esa conclusión y no a otra.

Y como refiere el recurrente, al tener como eje la sola declaración de la víctima, no se produce tal convicción, pues es la única prueba directa de los presupuestos básicos de la acusación, lo que fue reconocido por el voto de disidencia, que estimó que el testimonio de la denunciante se apreció como carente de credibilidad, dubitativo, confuso y errático, siendo contradicho por la declaración del funcionario policial, lo que impide que sea útil para adquirir la certeza necesaria para fundamentar la sentencia condenatoria.

CUARTO: En este mismo sentido, el voto de minoría, sostiene que el estándar de prueba que habilita a condenar es más estricto pues el artículo 340 del Código Procesal Penal, exige que se adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de haberse cometido el hecho punible y de la participación del imputado.

No se trata, sostiene el disidente, de evaluar si la prueba rendida por el ente acusador es mejor que la aportada por la defensa, sino de determinar si la prueba rendida permite establecer con certeza la comisión del delito y la participación del acusado.

La conclusión contenida en el fallo condenatorio, sostiene el recurrente, es inadmisibles desde el punto de vista del principio de la razón suficiente, por cuanto el tribunal da por establecidos los hechos y la participación, con la declaración de la supuesta víctima, la que adolece de los defectos mencionados precedentemente, no es confirmada por el funcionario policial ni los otros dos supuestos testigos, y las especies supuestamente robadas no fueron encontradas, pese a que el imputado fue detenido menos de una hora luego de haber ocurrido los hechos.

QUINTO: El estándar establecido en la ley para dar por formada la convicción del tribunal, debe basarse en la prueba producida en el juicio oral y conforme el citado artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos acreditados y de las circunstancias que tuvieron por probadas, requerimientos que claramente no puede satisfacer una sentencia que incurre en infracción del principio citado, pues le atribuye al testimonio del único testigo un contenido, y luego un efecto, que se extiende más allá de toda duda razonable.

SEXTO: Incurrir en esta infracción, influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, pues sin ella, no se hubiese podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en el hecho punible.

Este estándar es uno de los principios rectores que informan el proceso penal, pues propicia la formulación de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de argumentaciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del ejercicio jurisdiccional, pues permite analizar y supervisar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales existentes, junto con entender porque ha sido o no una persona sujeta a la actividad punitiva del Estado. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y evidentemente la legitiman evitando las arbitrariedades ("Los Recursos", Cristian Maturana Miquel, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251).

SEPTIMO: Con todo, las demás probanzas aportadas, resultan insuficientes para conformar el estándar legal exigido para formar la convicción del sentenciador.

OCTAVO: Que de todo lo dicho antes es posible concluir que no se produce en la sentencia objetada la mención de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron o no por probadas, ni la suficiente explicitación de la valoración de los medios utilizados para fundamentar esas conclusiones. De tal modo que no se observa íntegra y formalmente adecuada la resolución. Es permitido entonces que se anule el fallo y el juicio oral por concurrir la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, lo que influye en lo resolutivo del fallo y amerita la realización de un nuevo juicio, según lo prescrito en el artículo 386 de ese cuerpo de leyes.

NOVENO: Que en mérito a lo concluido, se debe acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 352,370, 373, 374 y 385 del Código Procesal penal, se ACOGE EL RECURSO de nulidad deducido por la defensa del sentenciado N.A.G.M, en contra de la sentencia dictada en los autos RIT O-113-2016, RUC 1500800882-2, por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

N° 1946-2016-RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora Carolina Vásquez Acevedo, la señora Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 336-2016.

Ruc: 1500105631-7.

Delito: Desacato.

Defensor: Rodrigo Codochedo.

10.- No se infringe la fundamentación si no se indica de qué forma ocurre ni que regla o principio se afecta y el desacuerdo en la valoración de la prueba y la absolución no configura causal de nulidad. (CA San Miguel 19.10.2016 rol 1955-2016)

Norma asociada: CPC ART.240; CP ART.487, CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Desacato, daños, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, pues sin perjuicio de la forma defectuosa en que ha sido interpuesto, es indudable que en parte alguna se indica la forma en que se habría trasgredido en la sentencia la exigencia de su debida fundamentación o motivación, tampoco qué regla o principio de la sana crítica se habría infringido, ni cómo se habría producido aquello, sino que claramente los argumentos en que se sustenta, dan cuenta del desacuerdo del recurrente con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal, lo que no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado. Lo que se critica es la valoración que de la prueba efectuó el tribunal, sin que se advierta que éste haya infringido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que se hace cargo de toda la prueba rendida y su valoración, fundamentando latamente en relación a que no se reúnen los elementos del delito de desacato, y ha llegado a la conclusión que no se configuran los antecedentes necesarios que lo justifiquen, analizando por qué razón se llega a tal conclusión. El que, como ya se dijo, tales resultados no satisfagan las expectativas del recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba. **(Considerandos: 3, 7)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de Octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte 1955-2016 REF, RUC 1500105631-7, RIT 0-336-2016, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta y uno de Agosto de este año dos mil dieciséis, dictada por la Sala de dicho Tribunal integrada por los magistrados doña Gabriela Carreño Barros, doña María Leonor Fernández Lecanda y don Freddy Muñoz Aguilera, se absolvió a C.J.A.A de los cargos formulados por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de desacato y amenazas no condicionales, supuestamente ocurridos con fecha 30 de Enero de 2015, en la comuna de La Cisterna, y le condenó a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo y accesoria legal, por su participación en calidad de autor del delito consumado de daños simples, perpetrado el 30 de Enero de 2015 en la comuna de La Cisterna.

En contra de dicha sentencia, la Fiscal adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, doña Claudia Castro Monsalve, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, 1° del Código Penal, y 7 y 9 de la Ley N° 20.066. A continuación y desarrollando la causal afirma que la deducida corresponde a la del artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letras c) y d), esto es, en la omisión en que la sentencia incurre, al no haberse efectuado la exposición

clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, de acuerdo al artículo 297, todos del Código Procesal Penal. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando la remisión de los antecedentes a fin de que el Tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por resolución de veintiuno de Septiembre pasado ambos recursos fueron declarados admisibles y en la audiencia respectiva intervinieron por el Ministerio Público don Luis Bobadilla Cofré y por la Defensa don Pedro Narvaez Candias, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el impugnante afirma, desarrollando ambas causales, en que si bien la apreciación de la prueba rendida y la convicción arribada es de libertad exclusiva del Tribunal que conoce la causa, debe entenderse que el sistema de libre valoración de la prueba no equivale a una entera o absoluta libertad, ni a un sistema de libre convicción; así, el razonamiento utilizado no debe apartarse de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Conforme a lo anterior, concluye que en el considerando 4º del fallo impugnado se contienen una serie de deducciones erróneamente extraídas de la prueba rendida.

A continuación, precisa que la letra b) de dicho considerando el sentenciador incurre en una errónea interpretación del artículo 240, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, ya que esgrime como una de las razones para absolver al imputado del delito de desacato, el que no se verificó que, el inculcado, no obstante tomar conocimiento de la prohibición impuesta, tuviera conocimiento de los efectos del incumplimiento y, por lo tanto, voluntad de incurrir en el ilícito por el cual pretende sancionársele. Al efecto, afirma que el delito de desacato no requiere de un ánimo especial de quebrantar, siendo suficiente el conocer y querer la realización del hecho típico; la conciencia de la ilicitud se afirma con el conocimiento del carácter prohibido de la conducta, sin que sea necesario conocer, además, que los hechos están sancionados con una sanción de naturaleza penal.

En cuanto a los argumentos del considerando Cuarto, letra c), sostiene que, malamente, podría entenderse que el imputado se acercó a la víctima con el objeto de realizar el delito de daños, por el cual el Tribunal ha decidido condenarle.

Respecto a lo que indica el considerando Cuarto, letra d) de la sentencia, refiere que el Tribunal considera influyente la voluntad y actos de la víctima en cuanto a la configuración del delito, no obstante que los valores resguardados por la figura de desacato corresponden a la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales, con total independencia de cuál ha sido la conducta que se la ha prohibido realizar al imputado y, menos, en razón de la voluntad de la víctima, incurriendo el sentenciador en una errónea interpretación del artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil y en infracción a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por último, referido a la letra a) del considerando Cuarto, señala que la suspensión condicional del procedimiento se fijó por el plazo de un año, el 12 de Diciembre de 2014, no siendo la circunstancia de su modificación, sustitución o revocación una cuestión debatida en juicio, ni aun a instancias del Defensor.

Segundo: Que en primer término se debe dejar constancia que el Defensor en estrado manifestó que se cometió un error en el libelo recursivo, sin embargo la causal invocada es la del artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, sin perjuicio de la forma defectuosa en que ha sido interpuesto el presente recurso, pues de su simple lectura y lo sostenido por el recurrente en estrados, es indudable que en parte alguna se indica la forma en que se habría trasgredido en la sentencia la exigencia de su debida fundamentación o motivación, tampoco qué regla o principio de la sana crítica se habría infringido, ni cómo se habría producido aquello, sino que claramente los argumentos en que se sustenta, dan cuenta del desacuerdo del recurrente con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a sus alegaciones. Situación que ciertamente no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado y que por ende desde ya permite rechazar el recurso por este capítulo, sin perjuicio de lo anterior esta Corte analizará los antecedentes.

Cuarto: Que, como señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López, (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes), la causal contemplada en el artículo 374 letra e) por incumplimiento de las exigencias de las letras c), d) o e) del artículo 342, *“debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297(...).”*

Si se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo".

Quinto: Que, por consiguiente, la causal señalada sólo faculta a esta Corte para verificar que la libre apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal a quo no entre en contradicción con los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia. Correspondiendo por ende a este Tribunal, revisar si se respetaron dichos límites impuestos a la valoración.

Sexto: Que los sentenciadores en el motivo cuarto de la sentencia en estudio analizan la prueba rendida consistente en copia autorizada del acta de audiencia de formalización y oficio N° 18.750, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, concluyéndose que el 12 de Diciembre de 2014 se realizó audiencia de formalización en contra del encartado por el delito de lesiones menos graves, oportunidad en que se decretó la suspensión condicional del procedimiento y se impuso como condición la medida cautelar de prohibición de acercarse a M.M.N y reproducción del registro de audio advirtiéndose que el imputado fue notificado personalmente de la medida cautelar. A continuación los sentenciadores concluyen que, sin perjuicio que el imputado fue notificado personalmente de la prohibición de acercarse durante un año a M.M.N, el persecutor no acreditó que la condición estuviere vigente el 30 de Enero de 2015, además no se estableció que a A.A se le hubiese informado de los efectos penales reprochables que podrían generarse por su inobservancia. Asimismo los jueces afirman que no es posible condenar al enjuiciado tanto por el delito de daños y por el de desacato pues éste último fue el medio para cometer el anterior. También se considera que el inculcado expuso que fue la mujer la que le insistió que se juntaran, versión refrenda por ella al reconocer que pasó a buscar en su vehículo al acusado.

Séptimo: Que a juicio de esta Corte de las argumentaciones vertidas por el recurrente en su recurso, se colige que lo que se critica es la valoración que de la prueba efectuó el Tribunal a quo, sin que se advierta que éste haya infringido las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin especificar a cuál de ellas se refiere, ya que, el Tribunal se hace cargo de toda la prueba rendida y su valoración, fundamentando latamente en relación a que no se reúnen los elementos del delito de desacato.

Al respecto el Tribunal ha analizado la prueba producida respecto al señalado delito y ha llegado a la conclusión que no se configuran los antecedentes necesarios que lo justifiquen; al mismo tiempo se analiza en el fallo por qué razón llegan a tal conclusión. El que, como ya se dijo, tales resultados no satisfagan las expectativas del recurrente no llevan inequívocamente a que ello es por falta de análisis de la prueba. Ello no es más que una apreciación, que para nada importa una vulneración a la forma como debe apreciarse la prueba. El Tribunal, razonó debida y suficientemente y, en tal sentido, queda descartado que concurra el motivo absoluto de nulidad planteado por la defensa del acusado, referido a la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 en nexa con lo establecido en el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Octavo: Que por otra parte el recurrente ha alegado que no se dio cumplimiento a la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, argumento que no es efectivo pues en el fallo se han invocado las correspondientes razones legales para fundar el fallo.

Noveno: Que de acuerdo a lo razonado esta Corte no puede más que rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358, 360, 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad, interpuesto por doña Claudia Castro Monsalve en representación de C.J.A.A, en contra de la sentencia de treinta y uno de Agosto de este año dos mil dieciséis, dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 336-2016.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez

N° 1955-2016 – R.P.P.

Dictada por la Cuarta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y Abogado Integrante señor Carlos de la Barra Cousiño.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Carlos de la Barra Cousiño no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3398-2007.

Ruc: 0700490076-0.

Delito: Violación de morada.

Defensor: Mitzi Jaña.

11.- [Declara cumplida insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgada al sentenciado ya que a la fecha de la sentencia estaba vigente el anterior artículo 28 de la Ley 18.216. \(CA San Miguel 19.10.2016 rol 2171-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.144; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Violación de morada, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y declara que se tiene por cumplida insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado, considerando que el artículo 28 de la Ley N°18.216 se encontraba vigente al tiempo de la condena que se revisa, y que atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 1 de julio de 2007 y las condenas posteriores, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha insatisfactoriamente, por lo que la resolución en alzada será revocada. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos, oído el interviniente y teniendo, además, presente:

Primero: Que en estos antecedentes rol de ingreso a esta Corte N° 2171-2016, RIT O-3398-2007, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de tres de octubre del año en curso, dictada por el magistrado don Héctor Alejandro Osorio Sepúlveda, se revocó el beneficio de reclusión nocturna, concedido bajo los términos de la antigua Ley N° 18.216, al condenado R.E.G.M, dando orden de ingreso para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Segundo: Que el artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

Tercero: Que, atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de reclusión nocturna, el 1 de julio de 2007, y las condenas posteriores, el tiempo de la pena impuesta y del beneficio respectivo, se había cumplido, sin que a esa fecha este haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha, insatisfactoriamente, por lo que la resolución en alzada será revocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216, 352 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de tres de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT O-3398-2007 por el Juzgado de Garantía de Talagante y, se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado R.E.G.M.

Dese orden de inmediata libertad al imputado G.M, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 2171-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 62-2016.

Ruc: 1501245300-8.

Delito: Porte ilegal de armas.

Defensor: Ana María Rojas.

12.- Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que modificaciones de Ley 20.931 al artículo 149 del CPP resultan más gravosas siendo inadmisibles apelación verbal por delito de porte ilegal de arma. (CA San Miguel 19.10.2016 rol 2175-2016)

Norma asociada: L17798 ART.3; L17798 ART.14; CPP ART.11; CPP ART.149; CPP ART.369.

Tema: Vigencia espacial/temporal de la ley, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de hecho, recurso de apelación, inadmisibilidad, ámbito temporal de la ley penal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía contra resolución que declaró inadmisibles apelación verbal, señalando que se debe resolver sobre la procedencia de aplicar la nueva ley procesal desde su vigencia o continuar aplicando la anterior, y del contexto de las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la Ley 20.391, dejan claro que ellas tienen por finalidad limitar las decisiones de los tribunales de primer grado, que otorgan la libertad de los imputados, para que solo puedan cumplirse una vez resuelta la revisión por el tribunal de segunda instancia. Sin duda dicha modificación resulta más gravosa y en estas condiciones, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal que ordena la aplicación de la ley procesal penal a los procedimientos ya iniciados, haciendo la excepción a la regla general de vigencia inmediata de la nueva ley, en los casos que, a juicio del tribunal, la anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, como ha ocurrido en la especie y ha sido debidamente fundamentado; de esta forma, atendido lo dispuesto en el artículo 149 inciso 2, sin la modificación mencionada, no es procedente la apelación verbal de la resolución recurrida. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que a fojas 1, Michael Flores Álvarez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, en los antecedentes RUC 1501245300-8 y RIT 62-2016, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en contra del acusado Alan Guillermo Jiménez Muñoz, por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, del art. 3 en relación con el art. 14 de la ley 17.798, recurre de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia de control de detención de 06 de octubre pasado que declaró inadmisibles y no admitió a tramitación el recurso de apelación interpuesto en forma verbal por el Ministerio Público, contra la resolución, dictada en dicha audiencia, en que dando lugar a la prisión preventiva solicitada por su parte, se la limitó a peligro de fuga y fijó una caución de \$750.000.-. Recurrió en su contra conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, en su redacción posterior a la reforma introducida por la ley 20.931 de 5 de julio de 2016, las que el tribunal estimó inaplicables en la especie.

Segundo: Que, a fojas 8, informa, Gladys Camila Villablanca Morales, Sandra Naser Csaszar y Macarena Rubilar Navarrete, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, quienes dictaron la resolución recurrida, desestimando el recurso de apelación verbal del Ministerio Público porque atendido lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal, correspondía aplicar la ley procesal penal vigente a la fecha de inicio del procedimiento, por resultar más beneficiosa para el encartado, toda vez que ley

20.931 al modificar el inciso segundo del artículo 149 del mismo cuerpo legal, no sólo altera la forma de interposición del recurso, sino que principalmente acarrea efectos gravosos para el imputado, a saber, que debe permanecer privado de libertad hasta que el Tribunal de alzada resuelva el recurso. En efecto, en esa época no se incluían los delitos de la ley 17.798 en el catálogo de aquellos que, taxativamente, hacían procedente el recurso de apelación verbal regulado en el ya mencionado artículo 149 inciso segundo.

Tercero: Que como lo sostienen las partes, se trata de un procedimiento que se encuentra iniciado, por lo que en este contexto se debe resolver sobre la procedencia de aplicar la nueva ley procesal desde su vigencia o continuar aplicando la anterior. La simple lectura y el contexto de las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la Ley 20.391, dejan claro que ellas tienen por finalidad limitar las decisiones de los tribunales de primer grado, que otorgan la libertad de los imputados, para que solo puedan cumplirse una vez resuelta la revisión por el tribunal de segunda instancia. Sin duda dicha modificación resulta más gravosa para los referidos.

Cuarto: Que, en estas condiciones, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal que ordena la aplicación de la ley procesal penal a los procedimientos ya iniciados, haciendo la excepción a la regla general de vigencia inmediata de la nueva ley, en los casos que, a juicio del tribunal, la anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, como ha ocurrido en la especie y ha sido debidamente fundamentado; de esta forma, atendido lo dispuesto en el artículo 149 inciso segundo, sin la modificación mencionada, no es procedente la apelación verbal de la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho intentado por el abogado, Michael Flores Álvarez, en representación de la Fiscalía Local de Puente Alto.

Regístrese y comuníquese al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto y archívese.

N° 2175-2016 Rpp

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1609-2016.

Ruc: 1501046928-4.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Herman Apablaza.

13.- Voto minoría estuvo por confirmar resolución que declaró prescrita acción penal en falta de conducir bajo la influencia del alcohol estimando que el requerimiento no implica dirigir el procedimiento contra el imputado. (CA 19.10.2016 rol 2183-2016)

Norma asociada: L18290 ART.193; CP ART.96; CP ART.97; CPP ART.250.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, requerimiento, faltas especiales.

SINTESIS: En fallo que revocó resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa, por estimar que el requerimiento fue presentado dentro del plazo de seis meses, y por tanto la acción penal no se encuentra prescrita, ordenando dar curso progresivo a los autos, voto disidente estuvo por confirmarla por ser del parecer que la sola presentación del requerimiento no implica que se dirija el procedimiento contra el imputado. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en estrado y constando de la certificación del ministro de Fe del tribunal quo, que el requerimiento fue presentado con fecha 29 de abril del año en curso, dentro del plazo de seis meses, la acción penal no se encuentra prescrita de conformidad al artículo 96 en relación al artículo 97 del Código Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 250, 253, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de tres de octubre del año en curso, dictada en los autos RIT: O-1609-2016 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa y, en su lugar se declara que el tribunal a quo, dictando la resolución que en derecho corresponda.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Pizarro, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en razón de que la sola presentación del requerimiento no implica que se dirija el procedimiento contra el imputado.

Comuníquese.

Rol Corte: 2183-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5233-2015.

Ruc: 1500819639-4.

Delito: Artículo 81 de propiedad intelectual.

Defensor: Alicia Parra.

14.- Configuración de delito artículo 81 Ley de propiedad intelectual requiere probar autenticidad y contenido de los discos como titularidad y vigencia de los derechos protegidos. (CA San Miguel 20.10.2016 rol 2038-2016)

Norma asociada: L17336 ART.81; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Delitos del artículo 81 propiedad intelectual, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que la prueba rendida se orientó principalmente a acreditar la comercialización de los discos compactos, pero no se probó la falta de autenticidad de los mismos con una pericia y no se refirió específica y precisamente a su contenido; por lo que no es posible adquirir la convicción de que aquellos soportes contienen efectivamente las obras que son objeto material de la protección legal, ni se acreditó la vigencia de los derechos de los titulares de los derechos de autor, ya que, para acreditar el tipo penal es necesario que se rinda prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y el hecho de existir una convención internacional en materia de Propiedad Intelectual que ampare su derecho; lo que no ha podido corroborarse en la especie el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone como adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de cómo logra vencer el principio de inocencia que beneficia al sentenciado. Queda en evidencia que se ha infringido el principio lógico de la razón suficiente, no pudiendo reproducir el razonamiento que llevó a la convicción de los elementos del tipo penal del artículo 81 de la Ley 17.336, necesarios para condenar. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que por sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el 15º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC Nº 1500819639-4, RIT Nº O-5233-2015, condenó en juicio simplificado a S.P.O.O, a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias legales pertinentes y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor de la infracción establecida en el artículo 81 de la Ley Nº 17.336, perpetrado el día 27 de agosto de 2015, en la comuna de San Ramón. La pena privativa de libertad se le sustituyó por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, y la de multa se le tuvo por cumplida con el día que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa.

En contra del fallo dictado por el mencionado tribunal, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, invocando el motivo absoluto de nulidad establecido en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal .

Habiéndose estimado admisible el referido recurso por resolución de veintinueve de septiembre del año en curso de esta Ilustrísima Corte, en la audiencia respectiva intervinieron el representante del Ministerio Público don Rodrigo Peña Briceño y el defensor penal público don Pedro Narváez Candias, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy durante el horario de audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal de nulidad invocada por la defensa de O.O, corresponde a la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, la que fundamenta en que en el fallo impugnado se infringe la lógica, específicamente el principio de la razón suficiente.

Expresa que el tipo penal por el que fue requerido y finalmente condenado su representado es el contenido en el artículo 81 de la Ley N° 17.336, referido a comercializar obras de interpretación o fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de la misma ley, y que de la forma en que se construye este ilícito, obliga a un estudio integral de la misma Ley, por lo que no cualquier obra es protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, y por ello la prueba del Ministerio Público resulta ser un poco más compleja que otro tipo de delitos, requiriéndose acreditar: 1° Que el imputado se encontraba comercializando fonogramas, 2° Que aquellos fonogramas se encontraban protegidos por la Ley N° 17.336, lo que en particular se refiere a señalar que las obras mantenían su protección vigente conforme a un criterio temporal, o bien que los dueños de los derechos de propiedad intelectual que involucran se encontrarían domiciliados en el país, o bien amparados por algún tratado internacional que se encontrare vigente y 3° Que el imputado no contaba con autorización para comercializar aquellas obras, y es que como ya revisamos es posible que el derecho de autor sea transferido a cualquier título.

Refiere que de la escueta prueba de cargo rendida en el juicio, quedan muchas interrogantes, a saber, se desconoce qué obras de propiedad intelectual están siendo vulneradas, quiénes son los propietarios de estos derechos; como consecuencia de los anterior tampoco se sabe si aquellas obras continúan o no siendo protegidas por la ley o si resultan ser protegidas por la ley chilena, toda vez que no se acredita el domicilio en Chile de por ejemplo "Universal", que es la única empresa mencionada en una de las declaraciones.

En cuanto a cómo el Tribunal infringe el principio de razón suficiente, señala que ninguna prueba se rindió respecto a probar que los fonogramas incautados se encontraban protegidos por la Ley N° 17.336. Manifiesta que nada dijo la Fiscalía ni tampoco en la sentencia, respecto a los elementos necesarios relativos a la condición de domiciliado en Chile de los autores de las obras para la procedente aplicación de la ley conforme el artículo 2 y 11 de la ley, tampoco existe pronunciamiento respecto al tiempo de protección a la que estarían sujetas las obras, el que podría verse afectado por los artículos 10, 11, 12, 13 y 70 de la ley.

En razón de lo expresado, indica que siendo posible que las obras no estén siquiera protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, pues existe un conjunto de posibilidades reales y razonables, no examinadas en la sentencia, no se puede dar lugar al razonamiento inductivo que pretende establecer el Tribunal como suficiente, por el contrario sus antecedentes resultan insuficientes para adquirir convicción acerca de los hechos que debían probarse en juicio, vulnerando abiertamente el estándar probatorio exigido en materia penal.

Solicita se acoja su recurso de nulidad, y que conforme al artículo 386 del Código Procesal Penal se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, los argumentos de la Fiscalía se reprodujeron verbalmente en la audiencia pertinente ante esta ltma. Corte de Apelaciones.

TERCERO: Que el artículo 81 de la Ley 17.336, señala: "Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley.

El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales."

CUARTO: Que de la lectura de la sentencia impugnada, es posible inferir, que la prueba rendida por el ente persecutor, se orientó principalmente a acreditar la comercialización de los discos compactos, pero no se probó de manera alguna (no existe pericia en la causa) la falta de autenticidad de los mismos, la prueba no se refirió en forma específica y precisa a su contenido; por lo que no es posible adquirir la convicción de que aquellos soportes contienen efectivamente las obras que son objeto material de la protección legal, como tampoco se acreditó la vigencia de los derechos de los titulares de los derechos de autor, ya que, para acreditar el tipo penal en estudio es necesario que se rinda prueba sobre la identidad del titular de los derechos, su nacionalidad y el hecho de existir una convención internacional en materia de Propiedad Intelectual que ampare su derecho; lo que no ha podido corroborarse en la especie, al no haberse verificado el contenido de los discos compactos, sin que el Tribunal razone, como adquiere la convicción, más allá de toda duda razonable, de cómo logra vencer el principio de inocencia que beneficia al sentenciado.

QUINTO: Que, con lo señalado precedentemente, queda en evidencia, que el Tribunal ha infringido el principio lógico de la razón suficiente, ya que no es posible reproducir el razonamiento del Tribunal que los llevó a la convicción de dictar sentencia condenatoria.

SEXTO: Que, debe acogerse el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado, por haberse incurrido en la causal de impugnación alegada y, en consecuencia, se deberá anular esta sentencia y el juicio oral correspondiente, debido que no fueron acreditados por parte del ente persecutor todos los elementos del tipo penal del artículo 81 de la Ley 17.336, necesarios para condenar al imputado.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 297,358, 342,360,372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del sentenciado S.P.O.O, en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre del año en curso, dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que condenó al imputado, como autor del delito contemplado en el artículo 81 de la ley 17.336 y en consecuencia se anula dicha sentencia y el juicio oral correspondiente, debiendo efectuarse un nuevo juicio, por Tribunal no inhabilitado.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Soledad Espina Otero, quien fue del parecer de rechazar el recurso intentado por la defensa del imputado, teniendo presente que no se configura la causa de nulidad invocada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

N° 2038-2016 R.P.P.

Pronunciada por las Ministros de la Cuarta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Giménez.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Se deja constancia que no firma la Ministro Sra. María Soledad Espina Otero no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 253-2015.

Ruc: 1400104679-K.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Roberto Rodríguez.

15.- [Error de derecho al condenar por microtráfico sin determinación de pureza de la droga y por tanto idoneidad para producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. \(CA San Miguel 21.10.2016 rol 2085-2016\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.1; L20000 ART.4; L20000 ART.43.

Tema: Antijuridicidad, ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, bien jurídico, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al condenar por microtráfico, señalando que para determinar si se trata de sustancias que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el artículo 43 de la Ley 20.000, fija la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, y un informe sobre los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública. Que respecto de la droga incautada, se informa que las sustancias de color beige de los NUE correspondían a cocaína en 0,20, 0,00 y 0,20 gramos, sin que se identificara la pureza o concentración de la droga. Que ello impide establecer si ésta tiene o no la idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, y en consecuencia, los hechos comprobados no pueden ser tipificados de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica de aquellas que describe el artículo 1° inciso 1° de la citada Ley, configurándose efectivamente el error de derecho denunciado, dictando sentencia de reemplazo que absuelve a la acusada. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que la defensa de F.R.C.J interpone recurso de nulidad, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, contra la sentencia que la condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de cinco unidades tributarias mensuales y accesorias, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, solicitando se invalide sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia sentencia de reemplazo en la que se declare que el hecho que se ha tenido por establecido no satisface las exigencias del tipo penal por el que fue condenado y en definitiva se dicte a su respecto fallo absolutorio.

Estima que no se ha acreditado, ni se configura el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, por lo que se debió absolver a su representada de la acusación en su contra, por cuanto si bien se agregó el protocolo de análisis químico de la droga, aquel no identificó la pureza o concentración de la misma, porque la sustancia incautada no amplificó la referida pureza.

Agrega que dicho peritaje al explicar los efectos de la droga no lo hace en relación a la sustancia concreta incautada, sino que a los efectos generales de la cocaína en el organismo, en circunstancia que lo traficado en el proceso sería pasta base de cocaína.

De esta manera, argumenta que la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación del derecho, concretamente de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Penal en relación a los artículos 1° y 43° de la Ley N° 20.000

Segundo: Que, en efecto el considerando sexto de la sentencia impugnada se refiere a las pericias realizadas a las tres muestras remitidas por la policía, pero ellas solo se refieren a las incautadas, cuyas cantidades son de 0,20; 0,00 y 0,20 gramos netos, dio como resultado la presencia de cocaína, sustancia sujeta a la Ley 20.000, de acuerdo a lo informado por la perito químico.

Tercero: Que, analizando las probanzas del pleito los jueces califican el hecho como constitutivo del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga descrito y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, ilícito que penaliza a quienes, sin la competente autorización posean, transporten, guarden o porten consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, tratándose en el caso, de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la misma Ley, esto es, de aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Cuarto: Que para determinar si se trata de sustancias que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el legislador estableció en el artículo 43 de la Ley 20.000, la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, en el que debe identificarse el producto, su peso o cantidad, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como asimismo, un informe sobre los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Quinto: Que la droga incautada se identificó en la audiencia como 100 miligramos de pasta base de cocaína (NUE2475943); 300 miligramos misma sustancia (NUE 2475944); bolsa de nylon con restos de la referida droga (NUE 2475945), que por los Reservados N°1520-2014 y 1521-2014 suscritos por el QF Iván Triviño, Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, informa que las sustancias de color beige de esos NUE correspondían a cocaína en 0,20, 0,00 y 0,20 gramos, sin que se identificara la pureza o concentración de la droga.

Sexto: Que la sola determinación de encontrarse presente cocaína sin que se establecieran los porcentajes o concentración de cada uno de ellos en el total de la mezcla incautada, impide establecer si ésta tiene o no la idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, y en consecuencia, los hechos que se han tenido por comprobados en el proceso no pueden ser tipificados de tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica de aquellas que describe el artículo 1° inciso 1° de la Ley N° 20.000.

Séptimo: Que, establecer lo contrario, configura efectivamente el error de derecho denunciado por la defensa, por lo que se acogerá la causal de infracción de ley deducida y, previa invalidación del fallo impugnado, se dictará sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 373 letra b), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de F.R.C.J, en contra de la sentencia de trece de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y en consecuencia se invalida la referida sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

Rol N° 2085-2016 Ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Sentencia de reemplazo.

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia pronunciada con esta misma fecha y en este mismo rol y de lo previsto en los artículos 384 y 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen la sentencia anulada, con excepción de los once últimos párrafos del considerando sexto y los motivos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1° Que como ya se anticipó, el hecho que se ha tenido por establecido no satisface las exigencias del tipo establecido en el artículo 4° de la Ley 20.000 en relación al inciso 1° del artículo 1° de ese mismo cuerpo normativo, puesto que es preciso que se trate de una sustancia capaz de producir alguno de los efectos que tales preceptos indican, lo que no logró determinarse en la especie, de modo que se trata de una conducta que no enmarca en el injusto típico, por falta del objeto material legalmente descrito.

2° Que por no ser constitutivo de delito el hecho investigado, se accederá a la solicitud de la defensa que pidió fuera declarada la absolución de Felisa Rosa Cárdenas Jofré por tal motivo, sin que sea necesario analizar su participación en el hecho atribuido ni las demás alegaciones de las partes.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 43 de la Ley 20.000; y artículos 1, 45, 342 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se absuelve a F.R.C.J del cargo que se le imputó de ser autora del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades descrito y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de ese mismo cuerpo legal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

N° 2085-2016 Ref.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante señor César Toledo Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En Santiago, veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6246-2016.

Ruc: 1600590324-K.

Delito: Instrumentos destinados a cometer robo.

Defensor: Bárbara Chandía.

16.- [Es nula sentencia que interpreta por analogía instrumentos del artículo 445 CP ya que destornillador y guantes no resultan tener tal calidad sólo por su exclusiva utilización para perpetrarlo. \(CA Santiago 28.10.2016 rol 3165-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.445; CPP ART.297; CPP ART.342 d; CPP ART.374 e; CPR ART.19 N° 3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de nulidad, fundamentación, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, señalando que el fallo recurrido efectuó una interpretación del tipo penal del artículo 445 del C.P en forma analógica, sancionando conductas atípicas vulnerando el tenor literal del precepto legal, al extender la conducta punible del autor a hechos no descritos expresamente en la ley, considerando el artículo 19 N°3° inciso final de la Carta Fundamenta y la circunstancia de haber sido los imputados sorprendidos por Carabineros, manteniendo en su poder 3 destornilladores de paleta, una pistola plástica y 2 guantes, no permite arribar a la sentencia condenatoria, toda vez, que contrariamente a lo expuesto en ella, los objetos en cuestión no resultan ser instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, vale decir, sólo por su exclusiva utilización para la perpetración de esa clase de ilícitos. A lo anterior se agrega la prohibición de establecer tipos penales abiertos, realizada por la dogmática penal, y que no resulta valido interpretar por analogía un tipo penal cualquiera, llegando a la conclusión de que se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada con la letra d) del 342 del CPP. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que a fojas 5 y siguientes de estos antecedentes, Bárbara Chandía Benavides, Defensora Penal Pública, en representación de J.A.B.A y C.I.J.C, en causa RUC 1600590324-K, RIT O-6246-2016, seguida ante el Decimocuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, interpone un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de septiembre pasado, por la cual se condenó a sus defendidos como autores del delito establecido en el artículo 445 del Código Penal.

El vicio alegado se funda en la causal del artículo 374 letra e) en relación a la letra d) del 342 del Código Procesal Penal, que dispone que corresponde la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando ésta se ha dictado con omisión de las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos o circunstancias y para fundar el fallo.

Agrega el recurrente que en la resolución antes referida, en su considerando segundo, se señala que uno de los puntos a acreditar es haber encontrado en poder de los imputados, elementos conocidamente para cometer el delito de robo. Refiere que la sentencia no se hace cargo de señalar justificadamente, conforme a razones penales o doctrinales, la concurrencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal en cuestión. Por lo que considera que los hechos acreditados en la investigación, no son posibles de circunscribir dentro del tipo penal del artículo 445, toda vez que no se han verificado los requisitos mínimos que exige la norma en cuanto a sus elementos objetivos.

sí las cosas, un destornillador por sí solo no consiste en un instrumento destinado conocidamente para el delito de robo, y por otro lado, tampoco se ha acreditado, ni por el tribunal ni por Carabineros en su oportunidad, el ulterior destino de los objetos a que alude el precepto en cuestión. Por lo que consecuentemente, el fallo carece de fundamentos que permitan reconocer como es que el tribunal ad quo, ha efectuado el trabajo de subsunción de los hechos materia del requerimiento y el cual es imputado a los recurrentes.

Además señala que, conforme al principio de tipicidad, no es atendible que el sentenciador, por analogía u otro nivel de interpretación considere en un tipo penal un elemento que no se encuentra descrito en el mismo.

Oídos los intervinientes se han traído los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la causal de nulidad esgrimida por el peticionario se manifiesta en el hecho que el sentenciador de primer grado al dictar el fallo recurrido ha efectuado una interpretación del tipo penal descrito en el artículo 445 del código del ramo, en forma analógica, sancionando conductas atípicas vulnerando el tenor literal del precepto legal antes señalado al extender la conducta punible del autor a hechos que no están descritos expresamente en la ley;

2°.- Que las normas de rango constitucional contempladas en el artículo 19 N°3° inciso final de la Carta Fundamental, dice lo siguiente: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella";

3°.- Que la circunstancia de haber sido los imputados sorprendidos por Carabineros de Chile en la Avenida Walker Martínez en la comuna de La Florida, manteniendo ambos en su poder tres destornilladores de paleta, una pistola plástica y dos guantes, no permite arribar a la sentencia condenatoria dictada por la jueza recurrida, toda vez, que contrariamente a lo expuesto por este en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, los objetos en cuestión no resultan ser instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, vale decir, sólo por su exclusiva utilización para la perpetración de esa clase de ilícitos;

4.- Que si a lo anterior agregamos la circunstancia de la prohibición de establecer tipos penales abiertos, realizada por la dogmática penal, sumado al hecho que no resulta válido interpretar por analogía un tipo penal cualquiera, necesariamente esta Corte va a llegar a la conclusión de que en el fallo recurrido se ha incurrido en la causal de nulidad antes señalada y por ello se procederá a acoger el presente recurso, debiendo a continuación, conforme a lo solicitado, el tribunal no inhabilitado proceder a la realización de un nuevo juicio.

Por lo considerado y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por Bárbara Chandía Benavides, Defensora Penal Pública, en representación de J.A.B.A y C.I.J.C, deducido en contra de la sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la causa RIT O-6246-2016, la que es nula y, en consecuencia, como se ha solicitado, se proceda a la realización de un nuevo juicio en la presente causa.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro Madrid Croharé.

N° 3165-2016.-

No firma la Ministra señora Viviana Toro Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por la Ministra señora Viviana Toro Ojeda.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11868-2014.

Ruc: 1401113771-8.

Delito: Hurto simple.

Defensor: José Miguel Rojas.

17.- Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al no constar en la resolución exigencias de artículo 25 de Ley 18216 y cumplimiento efectivo de 17 días no rehabilita conductas. (CA Santiago 03.10.2016 rol 3204-2016)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CP ART.49 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, teniendo a la vista la resolución del tribunal a quo, en que no se deja constancia del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 de la Ley 18216, lo que revela que no hay una denuncia formal por la comisión de un ilícito por parte del condenado y tampoco una investigación del Ministerio Público a ese respecto. En estas circunstancias, revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios del artículo 49 del Código Penal y en su lugar declara que queda sometido precisamente a esa pena sustitutiva, teniendo además presente que el cumplimiento efectivo de 17 días de prisión no tiene la virtud de corregir o rehabilitar las conductas eventualmente que pudiera llevar a cabo el imputado en este caso. **(Considerandos: Único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el mérito de lo expuesto por el señor abogado defensor penal público y teniendo a la vista la resolución del tribunal a quo, en que no se deja constancia del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 25 ya indicado y eso revela que no hay una denuncia formal por la comisión de un ilícito por parte del condenado y tampoco hay una investigación del Ministerio Público a ese respecto. En estas circunstancias, se revoca la resolución de dieciséis de septiembre pasado, que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad del artículo 49 del Código Penal y en su lugar se declara que el condenado D.A.M.M queda sometido precisamente esa pena sustitutiva ya indicada, teniendo además presente, que el cumplimiento efectivo de 17 días de prisión no tiene la virtud de corregir o rehabilitar las conductas eventualmente que pudiera llevar a cabo el imputado en este caso.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 3204-2016

Sala: Quinta

Ruc:1401113771-8

Rit :O-11868-2014

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Miguel Vazquez Plaza y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernandez

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 13748-2015.

Ruc: 1501140940-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mauricio Badilla.

18.- [Mantiene libertad vigilada intensiva al haber cumplimiento parcial y debidas razones para no asistir a 2 sesiones en el periodo como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado. \(CA Santiago 17.10.2016 rol 3434-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de libertad vigilada intensiva, debiendo tomarse todas las precauciones para concretar el plan respectivo, sosteniendo que de los antecedentes aparece un cumplimiento parcial del beneficio otorgado por la sentencia; concordante, se han presentado en estrados debidas razones para no asistir a dos sesiones durante ese periodo de cumplimiento, como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado; y entendiéndose que se requiere su presencia para los efectos de concretar el plan de la libertad vigilada. **(Considerandos: Único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que aparece de los antecedentes un cumplimiento parcial del beneficio otorgado por la sentencia; concordante, se han presentado en estrados debidas razones para no asistir a dos sesiones durante ese periodo de cumplimiento, como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado; y, entendiéndose que se requiere su presencia para los efectos de concretar el plan de la libertad vigilada, se revoca la resolución apelada y se mantiene el beneficio de libertad vigilada intensiva debiendo tomarse todas las precauciones para concretar el plan respectivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Sala: Séptima

Rol Corte: Reforma procesal penal-3434-2016

Ruc:1501140940-4

Rit: O-13748-2015

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Javier Anibal Moya Cuadra, señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 218-2016.

Ruc: 1500860512-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Verónica Eguyreizaga.

19.- [Sentencia no es completa ni conforme con principio lógico de no contradicción si no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones entre declaraciones de los testigos y funcionario policial. \(CA Santiago 20.10.2016 rol 3069-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, ya que el razonamiento de los jueces de mayoría no resulta completo y no conforme con el principio lógico de no contradicción, pues no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones que existen entre las declaraciones de los testigos y el funcionario policial aprehensor, acerca del color de tez del imputado, de la existencia de un cuchillo, si el imputado fue reconocido por los testigos, sobre el color del pañuelo que portaba, si el ilícito lo cometieron los hechores a rostro descubierto, dicho a modo de ejemplo. Sobre estos tópicos, el fallo de mayoría nada desarrolla, limitándose a aquella parte de la narración que le sirva para configurar los delitos de que se trata, es decir, ante una cuestión que reviste importancia dilucidar, los jueces renuncian a ello, desestimando a priori su importancia. Que así las cosas, se ha omitido en el pronunciamiento de la sentencia los requisitos contemplados en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en contravención con lo dispuesto en el artículo 297, del mismo cuerpo legal, toda vez que en el fallo se incurre en contradicciones. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que la defensa del imputado C.E.V.V, la abogada doña Verónica Eguyreizaga Barrios, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 7º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad el 31 de agosto de 2016, solicitando se acoja el recurso por el motivo alegado y se invalide la sentencia por haber incurrido en la causal invocada, anulándose el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Funda su recurso en la causal del artículo 347 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó omitiendo alguno de los requisitos expresados en la letra c) del artículo 342, en relación con el artículo 297, ambos del mismo Código, ya que la prueba aportada en el juicio no fue valorada en forma clara, lógica y completa, contradiciendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, contraviniendo a su juicio, el principio de razón suficiente en cuanto a la participación de su defendido en la comisión del hecho punible.

En la audiencia efectuada para conocer del recurso, y no existiendo cuestión previa que formular respecto a una eventual inadmisibilidad del mismo, el recurrente reiteró sus planteamientos consignados en el recurso, esto es, la petición de nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Y considerando:

1º.- Que como se ha consignado en lo expositivo, la Defensa del inculpado, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 7º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, fundando su

recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó omitiendo el requisito exigido en la letra c) del artículo 342 del mismo Código, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, la valoración de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Relata el recurrente que habiendo sido acusado el imputado como autor de un delito de hurto falta y dos delitos de robo con intimidación reiterados, los jueces valoraron la prueba con infracción de las disposiciones que regulan la materia, pues, en el juicio oral se efectuó una errónea valoración de la prueba producida, al no hacerse cargo de todas las contradicciones. A modo de ejemplo, señala que los testigos señalan que el imputado presenta tez oscura, en circunstancia que ello no es así; por otra parte, el fallo tampoco se detiene a analizar la circunstancia de haber o no trasladado el personal aprehensor al imputado hasta el sitio del suceso; el hecho de haberlo aprehendido a una distancia considerable del lugar donde ocurrieron los hechos. Agrega que algunos testigos señalaron que el imputado habría obrado a rostro descubierto, declarando otros que lo habría sido con éste cubierto. Tampoco se analizó, de acuerdo al principio invocado, la circunstancia de haber sido encontrado el encausado con las especies sustraídas en su poder o dispersas estas en las cercanías, circunstancias todas que permiten concluir que el tribunal a quo no efectuó un análisis acabado de la prueba vertida que favorecía al condenado, existiendo una manifiesta contradicción entre los elementos considerados y aquellos, como se señalara favorecían a éste, debiéndolo absolver de los cargos planteados, por no encontrarse acreditada su participación en los referidos ilícitos.

2°.- Que es conveniente reproducir el hecho que la sentencia impugnada tuvo por probado en su basamento décimo: *“que en horas de la noche del 7 de septiembre de 2015, y en las primeras horas de la madrugada del día siguiente, un sujeto ingresó en tres oportunidades al local Pronto Copec, situado en Avda. La Florida 9871, de la comuna del mismo nombre, sustrayendo diversas especies, a saber, papas fritas la primera vez, bebidas energéticas marca “gated” la segunda, y cigarros, golosinas y chocolates la tercera, en cantidades y montos indeterminados, empero sin superar media unidad tributaria mensual en el primer caso, y en los otros dos valiéndose de un cuchillo con el cual, junto a un tercero intimidó a “Testigo”, a cargo del citado establecimiento comercial, exhibiéndole el arma –la primera vez-, y además, en la última, acompañado del mismo sujeto anterior además de otro, cuyas identidades se ignoran, amenazando de muerte al dependiente con la citada arma blanca, logrando de esa forma apoderarse de las especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, esto último desde que la víctima, “Testigo”, conminó al sujeto a desistir de su acción ilícita, siendo repelido por éste de la manera antes indicada –conminando al desistimiento de la acción-, dándose los sujetos a la fuga con las especies, siendo no obstante detenido por personal policial, en las inmediaciones del establecimiento afectado, llevando consigo parte de las especies sustraídas, aquel individuo que en los tres casos, de manera inmediata y directa intervino en la ejecución de los hechos”.*

3°.- Reitera la defensa que la valoración realizada por los jueces que concurrieron al acuerdo, no tomó en consideración las contradicciones en que incurrieron los testigos y el funcionario Tisnao Rivas, en cuanto a la descripción física de su defendido (color de la tez); sus vestimentas, en especial llevar un pañuelo amarillo o naranja; de haber actuado a rostro descubierto o tapado; de haber sido encontrado con las especies sustraídas o encontrarse estas dispersas en las inmediaciones, etc. En su concepto tales contradicciones no permiten acreditar la participación de su defendido en los ilícitos que se le imputan, por lo que debió absolverse a su representado.

4°.- Que el Ministerio Público ha solicitado el rechazo del recurso, desde que este es de derecho estricto y no puede referirse a los hechos acreditados y a la forma como el tribunal los ha calificado; no obstante, estima que tampoco concurre la causal alegada, porque la sentencia ha hecho un razonamiento lógico jurídico convincente y del análisis de la prueba ésta aparece revestida de veracidad, dejando claramente establecido el hecho atribuido al acusado y consecuentemente resolvió la condena de éste por los delitos acreditados.

5°.- Que a la observación del fallo en análisis, se puede apreciar que el razonamiento de los jueces de mayoría, del Tribunal Oral en lo Penal, no resulta completo y, además, muestra no conformarse con el principio lógico de no contradicción, pues no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones que existen entre las declaraciones de los testigos y el funcionario policial aprehensor. No se puntualizó acerca del color de tez del imputado. Así, el primer testigo y el tercero, señalan que el imputado era moreno, habiendo consignado el juez disidente que éste era de tez blanca; Uno de ellos señala que el imputado sacó un cuchillo, en cambio otro de los testigos asegura no haber visto arma punzante alguna, sólo haber visto al imputado mover sus ropas aparentando ello. La tercera testigo, indica haberse enterado por uno de sus compañeros que el imputado tenía un cuchillo; el funcionario aprehensor, indica no haber encontrado ningún arma. Este último afirma haber trasladado al imputado hasta el lugar de los hechos para que éste fuera reconocido por los testigos, en circunstancias que éstos niegan tan

hecho. Por otra parte, el funcionario policial indica que fue su compañero quien encontró las vestimentas del imputado en la vía pública, entre ellas un gorro blanco y una bufanda naranja, en circunstancias que una de las testigos aseguró que el imputado cubría su rostro con un pañuelo amarillo; existiendo también contradicción, toda vez que los otros testigos aseguran que el ilícito lo cometieron los hechores a rostro descubierto. No hay constancia en autos de haberse requerido el testimonio del segundo funcionario policial que habría intervenido en la pesquisa, de apellido Aqueveque y quien habría encontrado las vestimentas y las especies sustraídas, diseminadas en la vía pública. Todo lo dicho a modo de ejemplo. Sobre estos tópicos, el fallo de mayoría nada desarrolla, limitándose a aquella parte de la narración que le sirva para configurar los delitos de que se trata. Es decir, ante una cuestión que reviste importancia dilucidar, los jueces renuncian a ello, desestimando a priori su importancia.

6°.- Que así las cosas, habiéndose omitido en el pronunciamiento de la sentencia los requisitos contemplados en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en contravención con lo dispuesto en el artículo 297, del mismo cuerpo legal, toda vez que en el fallo se incurre en las contradicciones referidas en el motivo anterior, necesario será acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa del imputado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa del imputado en contra de la sentencia dictada el por 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en cuanto se declara nula la referida sentencia y el correspondiente juicio oral, quedando el proceso en estado de realizar un nuevo juicio oral con los jueces no inhabilitados que corresponda.

Regístrese, comuníquese y comuníquese.

Redactada por la Ministro señora Gloria Solís R.

Reforma Procesal Penal N° 3069-2016

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, conformada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnic.

SENTENCIAS RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12317-2015.

Ruc: 1600900330-8.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Alejandro García.

20.- [Es inadmisibile apelación verbal por denegar internación provisoria ya que el artículo 149 del CPP no es asimilable a la prisión preventiva y no es aplicable a estatuto penal de adolescentes. \(CA San Miguel 12.10.2016 rol 2093-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.5; CPP ART.149; CPP ART.369; L20084 ART.32.

Tema: Medidas cautelares, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, internación provisoria, recurso de hecho, inadmisibilidad, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía deducido contra resolución que declaró inadmisibile apelación verbal por denegar decretar la internación provisoria, pues de los antecedentes y de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado, al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva. **(Considerandos: 2 voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 27 de septiembre de 2016, doña Leda Astorga San Martín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en causa Ruc 1600900330-8, RIT 12317-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, seguida por el delito de robo en lugar habitado, ha deducido recurso de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de septiembre del presente año, por la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en forma verbal en contra de resolución que no dio lugar a la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado adolescente H.A.B.M., fundando su decisión en que la resolución recurrida no admite el recurso en cuestión, atendido que la internación provisoria es una cautelar especialmente contemplada en la Ley N° 20.084, régimen distinto que no hace aplicable el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Asegura que el recurso de apelación debió ser declarado admisible por cuanto la resolución señalada es apelable verbalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, ya que nos encontramos frente a un caso en que se ha formalizado a un menor de edad por uno de los delitos señalados en dicha norma, por lo que es plenamente aplicable la apelación verbal respecto de la resolución que deniega o revoca la internación provisoria dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal respecto de la Ley N° 20.084, expresamente señalada en el artículo 1 inciso 2 y 27 de dicha ley y considerando además que se trata de una medida que implica privación de libertad del imputado.

Agrega que la finalidad de la Ley 20.253 ("agenda corta") y su modificación respecto del mencionado artículo 140 (sic) es, entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de ciertos delitos graves,

disponiendo que la resolución que deniega o revoca una medida de privación de libertad pudiese ser revisada por la vía de la apelación verbal, de la manera más expedita posible, supeditando la libertad del imputado al resultado obtenido ante el Tribunal de alzada.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesto recurso de hecho, se declare admisible el recurso de apelación deducido y se eleven los antecedentes pertinentes a esta Corte a fin de que se conozca dicho recurso y se enmiende conforme a derecho la resolución apelada.

SEGUNDO: Que a fojas 7 informa don José Paulo Coronado Álvarez, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien estima que el recurso de apelación especial contemplado en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal establecido en la llamada agenda corta, no resulta aplicable respecto de los imputados adolescentes regidos por la Ley N° 20.084.

Sostiene que la internación provisoria es una cautelar establecida en la Ley N° 20.084 y no en el Código Procesal Penal, ley que contiene un régimen especial y excepcional para los menores de edad que enfrenten un proceso penal. Refiere que dicha ley no hace mención alguna a la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, norma que, a su turno, es también excepcional a la forma de interposición del recurso de apelación de la prisión preventiva.

Además, señala que los fines de la Ley N° 20.084 son distintos de los establecidos en el código procedimental, sin hacer mención alguna a que sea procedente dicha forma de interposición del recurso de apelación verbal.

Afirma que, de interpretarlo de otra forma, se estaría aplicando el argumento de la analogía, lo que está expresamente prohibido en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Expone también, que el artículo 32 de la ley de responsabilidad adolescente, establece el único caso en que procede la internación provisoria, por lo que la privación de libertad de un adolescente en virtud del 149 del Código Procesal Penal no resulta procedente ya que dicha privación no lo es bajo los parámetros de la mencionada norma, por lo que al ser ésta especial predomina por sobre la regla del Código Procesal Penal que procede únicamente respecto de imputados adultos.

Asimismo, indica que la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 20.084, tiene como límite que lo que se requiera aplicar no atente contra lo establecido en aquella y sus principios, lo que ocurre en el caso de la apelación verbal y consecuente privación de libertad de los adolescentes mientras se revisa el recurso, ya que atenta contra lo dispuesto en el artículo 32 ya citado, contra el principio de interés superior del adolescente y la excepcionalidad de las medidas cautelares a aplicar a los infractores menores de edad.

Por último, aclara que en ningún caso se ha resuelto que no resulte procedente el recurso de apelación en contra de las sentencias que rechacen o revoquen la internación provisoria, sino sólo que no puede hacerse en la forma reglada en el inciso segundo del artículo 149 del citado código, debiendo aplicarse las reglas generales de interposición de recursos.

TERCERO: Que el texto vigente del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 20.253 de 2008, dispone que tratándose -entre otros- del delito de robo en lugar habitado del artículo 440 N° 1 del Código Penal, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva.

El mensaje de la ley 20.253, en la parte relativa a la modificación del inciso segundo del referido artículo 149, consigna: "Ello abre la posibilidad de una efectiva revisión por el tribunal de alzada, sin riesgo de fuga del imputado mientras se resuelven los recursos.", propósitos -tanto el de efectiva revisión como el de evitar las fugas en el intertanto- para cuya concreción no cabe atender a la mayoría o minoría de edad del imputado, desde que no contradicen los principios que informan la legislación específica sobre la responsabilidad penal de los adolescentes contenida en la ley 20.084;

CUARTO: Que, sin perjuicio de la especialidad de la ley 20.084, su propio artículo 27 dispone que "*La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.*" Lo concerniente a medidas cautelares personales se encuentra regulado en el Párrafo 3° del título II de la referida ley, artículos 31 a 35, ninguno de los cuales contiene norma alguna relativa a la apelación, de modo que resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 149 del Código Procesal Penal.

No obsta a lo anterior que el artículo 149 haya sido modificado con posterioridad a la ley 20.084 en lo concerniente al recurso de apelación, puesto que tratándose de materias procedimentales, sus normas rigen en el acto y no puede entenderse que la remisión del artículo 27 de la ley 20.084 se limite a un texto anterior;

QUINTO: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, luego de establecer que son apelables las resoluciones que ordenaren, mantuvieren, negaren lugar o revocaren la prisión preventiva, consagra en su inciso segundo una situación especial para determinados delitos, estableciendo que en tales casos "*el imputado no*

podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”

Por ello, tratándose aquel por el que se formalizó a H.A.B.M. de uno de los delitos determinados en la norma antes transcrita -específicamente el previsto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, ella le resulta aplicable, sin que resulte procedente atender a la sanción que corresponda imponer en definitiva, sea por su menor edad o por el grado de desarrollo del delito;

SEXTO: Que, por último, cabe dejar consignado que en la tramitación de la ley 20.253 se introdujeron diversas modificaciones al texto originalmente propuesto por el Ejecutivo, tendientes a morigerar sus efectos sobre la libertad personal de los imputados, como son precisamente la obligación de apelar en la audiencia, la preferencia para la vista y fallo del recurso y la oportunidad para su inclusión en tabla, así como su vista por una sala de turno, normas todas que garantizan que el tiempo de indefinición respecto de la privación de libertad de un imputado, sea mayor o menor de edad, sea el mínimo posible sin perder de vista los propósitos de la modificación aludidos en el mensaje.

Por las razones aludidas, y visto además, lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, y se declara admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis por el señor Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos Rit 12317-2016, manténgase estos autos en este Tribunal de Alzada y comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que se remita vía electrónica los demás antecedentes necesarios a fin de conocer del citado recurso de apelación.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal quien fue del parecer de rechazar el presente recurso atendido lo siguiente:

1) Que según lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, en el caso de haberse denegado un recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

En la especie el Ministerio Público ha fundado su recurso de hecho por haberse denegado el recurso de apelación que dedujo en forma verbal en la audiencia celebrada con fecha 24 de septiembre de 2016 ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

2) Que atento el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes ante estrado, y lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal que señala “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto, las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile, debiendo, en consecuencia rechazarse el presente recurso como se dirá en lo resolutive de este fallo.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

N° 2093-2016 Reforma Procesal Penal- Hecho

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En Santiago, doce de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9917-2016.

Ruc: 1600737211-K

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

21.- [Apelación verbal no es aplicable al estatuto del adolescente ya que la prisión preventiva no puede asimilarse a la internación provisoria y por lo tanto es inadmisibile. \(CA San Miguel 12.10.2016 rol 2111-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART. 5; CPP ART. 149; CPP ART.369; L20084 ART.32.

Tema: Medidas cautelares, interpretación de la ley penal., recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, recurso de apelación, internación provisoria, inadmisibilidad.

SINTESIS: Voto disidente estuvo por rechazar recurso de hecho de la fiscalía, ya que según el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto, las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: 2 voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Peña Briceño, abogado de la unidad de corte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en causa Ruc 1600737211-K, RIT 9917-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, seguida por el delito de robo con intimidación, ha deducido recurso de apelación de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia de veintisiete de septiembre del presente año, por la cual se declaró inadmisibile el recurso interpuesto en forma verbal en contra de resolución que no dio lugar a mantener la medida cautelar de internación provisoria respecto del imputado adolescente C.A.V.G., fundando su decisión en que la resolución recurrida no admite el recurso en cuestión, atendido que la internación provisoria es una cautelar especialmente contemplada en la Ley N° 20.084, régimen distinto que no hace aplicable el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Asegura que el recurso de apelación debió ser declarado admisible por cuanto la resolución señalada es apelable verbalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, ya que nos encontramos frente a un caso en que se ha formalizado a un menor de edad por uno de los delitos señalados en dicha norma, por lo que es plenamente aplicable la apelación verbal respecto de la resolución que deniega o revoca la internación provisoria dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal respecto de la Ley N° 20.084, expresamente señalada en el artículo 1 inciso 2 y 27 de dicha ley y considerando además que se trata de una medida que implica privación de libertad del imputado.

Agrega que la finalidad de la Ley 20.253 ("agenda corta") y su modificación respecto del mencionado artículo 140 (sic) es, entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de ciertos delitos graves, disponiendo que la resolución que deniega o revoca una medida de privación de libertad pudiese ser revisada

por la vía de la apelación verbal, de la manera más expedita posible, supeditando la libertad del imputado al resultado obtenido ante el Tribunal de alzada.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesto recurso de hecho, se declare admisible el recurso de apelación deducido y se eleven los antecedentes pertinentes a esta Corte a fin de que se conozca dicho recurso y se enmiende conforme a derecho la resolución apelada.

SEGUNDO: Que a fojas 10 informa doña Karin Mercado Rivas, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien estima que teniendo en cuenta el claro tenor del artículo 149 del código procesal penal, en cuanto a que "La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia", y debiendo interpretar de manera restrictiva estas normas, al no haber señalado el legislador que tal recurso verbal se otorgaba también para el caso de la internación provisoria, lo cual no fuera incluido tanto por Leyes N°s. 19696, 20074 ni 20931, esta última ya con la Ley N° 20.084 en marcha razones por las que rechazó el recurso deducido.

Finaliza explicando que se decretó en lugar de la internación provisoria un arresto domiciliario parcial nocturno, teniendo en cuenta que el adolescente debía cumplir con jornada escolar (1° medio) además de entrenamientos como parte integrante de Club de Deportes Cobresal.

TERCERO: Que el texto vigente del inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 20.253 de 2008, dispone que tratándose -entre otros- del delito de robo con intimidación del artículo 346 inciso primero en relación con el artículo 432 del Código Penal, el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva.

El mensaje de la ley 20.253, en la parte relativa a la modificación del inciso segundo del referido artículo 149, consigna: "Ello abre la posibilidad de una efectiva revisión por el tribunal de alzada, sin riesgo de fuga del imputado mientras se resuelven los recursos.", propósitos -tanto el de efectiva revisión como el de evitar las fugas en el intertanto- para cuya concreción no cabe atender a la mayoría o minoría de edad del imputado, desde que no contradicen los principios que informan la legislación específica sobre la responsabilidad penal de los adolescentes contenida en la ley 20.084;

CUARTO: Que, sin perjuicio de la especialidad de la ley 20.084, su propio artículo 27 dispone que "*La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.*" Lo concerniente a medidas cautelares personales se encuentra regulado en el Párrafo 3° del título II de la referida ley, artículos 31 a 35, ninguno de los cuales contiene norma alguna relativa a la apelación, de modo que resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 149 del Código Procesal Penal.

No obsta a lo anterior que el artículo 149 haya sido modificado con posterioridad a la ley 20.084 en lo concerniente al recurso de apelación, puesto que tratándose de materias procedimentales, sus normas rigen en el acto y no puede entenderse que la remisión del artículo 27 de la ley 20.084 se limite a un texto anterior;

QUINTO: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, luego de establecer que son apelables las resoluciones que ordenaren, mantuvieren, negaren lugar o revocaren la prisión preventiva, consagra en su inciso segundo una situación especial para determinados delitos, estableciendo que en tales casos "*el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.*"

Por ello, tratándose aquel por el que se formalizó a C.A.V.G. de uno de los delitos determinados en la norma antes transcrita -específicamente el previsto en el artículo 346 inciso primero en relación con el artículo 432 Código Penal, ella le resulta aplicable, sin que resulte procedente atender a la sanción que corresponda imponer en definitiva, sea por su menor edad o por el grado de desarrollo del delito;

SEXTO: Que, por último, cabe dejar consignado que en la tramitación de la ley 20.253 se introdujeron diversas modificaciones al texto originalmente propuesto por el Ejecutivo, tendientes a morigerar sus efectos sobre la libertad personal de los imputados, como son precisamente la obligación de apelar en la audiencia, la preferencia para la vista y fallo del recurso y la oportunidad para su inclusión en tabla, así como su vista por una sala de turno, normas todas que garantizan que el tiempo de indefinición respecto de la privación de libertad de un imputado, sea mayor o menor de edad, sea el mínimo posible sin perder de vista los propósitos de la modificación aludidos en el mensaje.

Por las razones aludidas, y visto además, lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, y se declara admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en audiencia de veintisiete de septiembre

de dos mil dieciséis por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos Rit 9917-2016, manténgase estos autos en este Tribunal de Alzada y comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que se remita vía electrónica los demás antecedentes necesarios a fin de conocer del citado recurso de apelación.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal quien fue del parecer de rechazar el presente recurso atendido lo siguiente:

1) Que según lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, en el caso de haberse denegado un recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

En la especie el Ministerio Público ha fundado su recurso de hecho por haberse denegado el recurso de apelación que dedujo en forma verbal en la audiencia celebrada con fecha 27 de septiembre de 2016 ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

2) Que atento el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes ante estrado, y lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Penal que señala “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”, no se puede concluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del cuerpo de normas ya citado al estatuto de responsabilidad penal adolescente, toda vez que no es posible asimilar la medida cautelar de prisión preventiva a la de internación provisoria, la que conforme la norma reproducida está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican a su respecto, las especiales del artículo 149 y que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile, debiendo, en consecuencia rechazarse el presente recurso como se dirá en lo resolutive de este fallo.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

N° 2111-2016 Reforma Procesal Penal- Hecho

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante señor Carlos Espinoza Vidal.

En Santiago, doce de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9977-2016.

Ruc: 1600737211-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Nelson Cid.

22.- [Inadmisibles recursos de apelación verbal contra resolución que rechazó la internación provisoria ya que no cumple con el artículo 367 del CPP al carecer de fundamentos. \(CA San Miguel 14.10.2016 rol 2210-2016\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa sobre admisibilidad del recurso de apelación verbal deducido por la fiscalía, contra resolución que rechazó decretar la internación provisoria, en consideración a que escuchados los audios de la presente causa, el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentos en atención a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal. (Nota DPP: la relevancia de este fallo es que respecto de esta apelación verbal, la Corte ya había acogido recurso de Hecho de la fiscalía y declarado admisible la apelación, por considerar que procedía en materia de imputados adolescentes). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de octubre del año dos mil dieciséis.

Vistos:

Oídos los intervinientes y escuchados los audio de la presente causa, el recurso de apelación interpuesto carece de fundamentos en atención a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal, razón por lo que se declara inadmisibles los recursos deducidos en contra de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el de Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase.

Ruc: 1600737211-K

N° 2210-2016-REF.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Dora Mondaca Rosales y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En Santiago, a catorce de octubre del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 517-2016.

Ruc: 1501148114-8.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Gonzalo Lobos.

23.- Concede remisión condicional de la pena dado que registro de condena adolescente no puede considerarse como mayor para estigmatizarlo ni menos para agravar su conducta. (CA San Miguel 24.10.2016 rol 2191-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CDN ART.40; L20084 ART.2; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, señalando que no es posible considerar de una persona penalmente capaz, la actividad reprochable cuando aún no era mayor de edad, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse, siendo éste el sentido del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, lo que no resulta compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar alguna conducta posterior, conclusión acorde con las reglas 38, 39 y 42 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, sumado a la regla 21.2 de las Reglas de Beijing, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices e inspiró la Ley N°20.084, criterio orientador que resulta necesario atender por mandato expreso del artículo 2 de dicha Ley. Que concurriendo todos los requisitos del artículo 4 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena. (**Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9, 10**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RIT O-517-2016 y RUC N° 1501148114-8, del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se condenó a R.A.A.Q, como autor del delito de robo con sorpresa, en grado de consumado, a la sanción de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

En contra del aludido fallo, el Defensor Penal Público don Gonzalo Lobos Fuica, en representación de A.Q., deduce recurso de apelación solo respecto de la decisión del tribunal de primera instancia, en cuanto a haber denegado la solicitud de conceder al condenado, la pena sustitutiva de remisión condicional, o en subsidio, la reclusión parcial domiciliaria o la reclusión parcial en recinto de Gendarmería de Chile.

Según refiere el recurrente, la razón esgrimida por el sentenciador para rechazar la aplicación de remisión condicional de la pena, consta en el considerando décimo séptimo del fallo, en el que el tribunal estimó que la condena que tuvo el sentenciado como adolescente, si bien no permite configurar el agravante que invocara el ente persecutor, resulta ser obstáculo para concederla pena sustitutiva solicitada, de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la ley N° 18.216.

Asimismo, señala el tribunal A Quo, no existirían elementos que permitan concluir, fundadamente, que no volverá a delinquir, presupuesto contemplado en las letras c) y d) de la misma norma precitada.

Del mismo modo en relación a la sustitución de la pena por reclusión parcial, el sentenciador la desechó por estimar que no se verificaba a su respecto, el cumplimiento del requisito previsto en la letra c) del artículo 8 de la ley N° 18.216, por no existir antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena sustitutiva y, por estimar que la conducta anterior al hecho punible, no permitiría presumir que lo disuadiría de cometer nuevos ilícitos.

En consecuencia, pide que se acoja el recurso, confirmando la sentencia apelada, con declaración que se concede al sentenciado, la pena de sustitutiva de remisión condicional, o en subsidio, la de reclusión parcial domiciliaria o en un recinto de Gendarmería de Chile.

En la audiencia del pasado 19 de octubre del presente año se estimó admisible el recurso e intervinieron en ella, el defensor Cristián Cajas y, en contra, el asesor del Ministerio Público, profesional Fabiola Lizama. Se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo acordado.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso intentado por el abogado Lobos Fuica en representación del imputado A.Q. se fundamenta en que el condenado sí cumplía con los requisitos previstos en los artículos 4 y 8 de la ley 18.216, contrariamente a lo que ha resuelto el sentenciador.

En efecto, sin impugnar ni la participación del condenado, ni la comisión del delito imputado, la defensa se ha limitado a objetar la negativa del sentenciador, a conceder las penas sustitutivas ya referidas precedentemente.

Segundo: En relación a la remisión condicional, la defensa sostiene que el condenado cumplía los requisitos previstos en todos los literales del artículo 4 de la citada ley 18.216.

En primer lugar, pues la pena a que fue condenado, no excede los tres años.

Luego, por cuanto el condenado no tiene condenas anteriores por crímenes o simple delito. En este sentido, parece indispensable tener presente que si bien el sentenciado registra anotaciones como adolescente, no resulta procedente considerarlas para estos efectos, como se explicará en los considerandos siguientes.

En tercer lugar, en cuanto a los antecedentes personales del imputado, la defensa ha expuesto que se trata de una persona de 20 años de edad, con dos hijas menores, que vive con su ellas y la madre de éstas, que tiene trabajo como ayudante en instalación de cerámicas, siendo el sostén económico de la familia, lo que daría cuenta de un cambio de conducta del condenado.

Y finalmente, por cuanto las circunstancias personales del condenado y la naturaleza, modalidades y móviles del ilícito, hace ver como innecesaria la ejecución efectiva de la pena, toda vez que el delito fue cometido sin medios violentos y que luego, siendo perseguido el delincuente por la víctima, hizo entrega de la especie robada, la que fue recuperada sin daños. Adicionalmente, reconoció los hechos y la participación e intentó reparar con celo el daño causado.

Tercero: En relación a la reclusión parcial nocturna, ya sea en su domicilio o en un recinto de Gendarmería de Chile, se ha alegado el cumplimiento de los presupuestos de los tres literales del artículo 8 de la citada ley N° 18.216.

Las razones invocadas para el rechazo son las mismas previamente expuestas, dando el sentenciador especial relevancia al hecho de no haberse acreditado suficientemente la reforma en la conducta del imputado.

Cuarto: A mayor abundamiento, se debe tener presente que el condenado está privado de libertad desde el 30 de noviembre del año dos mil quince, por lo que ya ha estado preso más de la mitad del tiempo fijado en la pena.

Quinto: Que, en lo concerniente a considerar las condenas anteriores como adolescente, parece necesario señalar que no es posible considerar respecto de una persona, en la actualidad plenamente capaz para los efectos penales, la actividad reprochable en que incurrió cuando aún no alcanzaba la mayoría de edad, porque se trata de sedes penales distintas, con diferente legislación, que apunta a fines distintos y sus distintas consecuencias no pueden homologarse.

Sexto: Que es éste y no otro es el sentido que debe darse al mandato contenido en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño cuando dispone que todo niño, de quien se alega que ha infringido las leyes penales, tiene derecho a ser tratado de manera que se tenga en cuenta su edad, la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, lo que obviamente no resulta compatible con un registro de condena que lo estigmatice y que, peor aún, sirva para agravar alguna conducta posterior, esto es, cuando alcance la mayoría de edad.

Séptimo: Que esta conclusión resulta acorde, además, con las reglas signadas con los números 38, 39 y 42 del instrumento nominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que imponen a los Estados Partes el compromiso de educar a los menores infractores, única forma de suscitar su reinserción en las sociedad e influir en su adecuado desarrollo.

Octavo: Que a lo anterior cabe agregar lo preceptuado por la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, en cuanto disponen que: “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en lo que esté implicado el mismo delincuente”, reglas que, por cierto, son anteriores e informan a la antes citada Convención de los Derechos del Niño, y que si bien no son vinculantes por no encontrarse ratificadas por Chile, contienen directrices sobre el sentido y alcance de los principios básicos de la justicia de menores que figuren en esa Convención o en otros instrumentos internacionales obligatorios, e inspiró la Ley N°20.084, según se desprende de su mensaje. En este punto no es posible obviar la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, que invitó a sus Estados Miembros –entre los cuales se encuentra nuestro país- a aplicar los principios generales de derecho contenidos en las denominadas “Reglas de Beijing”.

Noveno: Que, entonces, tal criterio orientador resulta necesario atender, ya en sede de Responsabilidad Penal Adolescente, por mandato expreso del artículo 2 de la Ley N°20.084, en cuanto dispone que, para la aplicación de sus disposiciones, las autoridades deben tener en consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidos a los adolescentes infractores de la ley penal, en la Constitución, en las leyes y en la Convención sobre los Derechos del Niño; ya en sede de responsabilidad penal del adulto –como en este caso- atentas a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, para no considerar -a los efectos de agravar la pena- una sanción impuesta al encausado cuando aún no alcanzaba la mayoría de edad.

Décimo: Que además, concurren los requisitos del artículo 4 de la ley N° 18.216, modificada por la ley N° 20.603, esto es, que la pena impuesta en la sentencia no excede de tres años, que el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, todo lo cual hace innecesaria la ejecución efectiva de la pena.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 370 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada dictada el veintisiete de septiembre del año en curso, por el Sexto Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, en la parte que rechazó conceder las penas sustitutivas solicitadas, disponiendo en su lugar que se concede al condenado la pena sustitutiva de remisión condicional de la penal, debiendo el Tribunal a quo officiar al efecto y dictar las resoluciones pertinentes con la finalidad de hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra de la ministra Señora María Stella Elgarrista Alvarez, quien estuvo por rechazar el recurso, confirmando la resolución en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° 2191-2016 Ref.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler. No firman la Ministra señora Cabello y el Abogado Integrante señor Hales, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausentes.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicacion</i>
Antijuridicidad	n.10 2016 p.36-38
Causales extinción responsabilidad penal	n.10 2016 p.11-12 ; n.10 2016 p.32
Interpretación de la ley penal	n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.28-29 ; n.10 2016 p.41-42 ; n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.54-56
Ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,	n.10 2016 p.36-38
Ley de tránsito	n.10 2016 p.14-16
Medidas cautelares	n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.21 ; n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.44-46
Recursos	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.11-12 ; n.10 2016 p.14-16 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.19-20 ; n.10 2016 p.21 ; n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.28-29 ; n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.32 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.36-38 ; n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.41-42 ; n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.44-46 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53 ; n.10 2016 p.54-56
Responsabilidad penal adolescente	n.10 2016 p.54-56
Salidas alternativas	n.10 2016 p.19-20
Vigencia espacial/temporal de la ley	n.10 2016 p.30-31

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Ambito temporal de la ley penal.	n.10 2016 p.30-31
Bien jurídico	n.10 2016 p.36-38
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.10 2016 p.32
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.14-16
Cumplimiento de condena	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.28-29 ; n.10 2016 p.41-42 ; n.10 2016 p.43

Daños	n.10 2016 p.25-27
Delitos del artículo 81 propiedad intelectual	n.10 2016 p.33-35
Desacato	n.10 2016 p.25-27
Detención ilegal	n.10 2016 p.21
Errónea aplicación del derecho	n.10 2016 p.14-16 ; n.10 2016 p.36-38
Estafa	n.10 2016 p.11-12
Faltas especiales	n.10 2016 p.32
Flagrancia	n.10 2016 p.21
Fundamentación.	n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.44-46 ;
Hurto	n.10 2016 p.41-42
Inadmisibilidad	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53
Incidencia	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.53
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	n.10 2016 p.39-40
Internación provisoria	n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
Interpretación	n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.47-49
Lesiones menos graves	n.10 2016 p.19-20
Libertad vigilada	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.43
Microtráfico	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.36-38
Motivos absolutos de nulidad	n.10 2016 p.22-24
Penas accesorias especiales,	n.10 2016 p.14-16
Porte de armas,	n.10 2016 p.30-31
Prescripción de la acción penal	n.10 2016 p.11-12 ; n.10 2016 p.32
Prisión preventiva	n.10 2016 p.13
Querrela	n.10 2016 p.11-12
Receptación	n.10 2016 p.17-18
Reclusión nocturna	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.28-29
Recurso de apelación	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.11-12 ; n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.14-16 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.19-20 ; n.10 2016 p.21 ; n.10 2016 p.28-29 ; n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.32 ; n.10 2016 p.41-42 ; n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53 ; n.10 2016 p.54-56
Recurso de hecho	n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
Recurso de nulidad	n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.36-38 ; n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.44-46
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.41-42
Remisión condicional de la pena	n.10 2016 p.54-56

Requerimiento	n.10 2016 p.32
Robo con violencia o intimidación	n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.44-46 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53
Robo en lugar habitado	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.47-49
Robo por sorpresa	n.10 2016 p.54-56
Sanciones penales adolescentes	n.10 2016 p.54-56
Sentencia absolutoria	n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.36-38
servicios en beneficio de la comunidad	n.10 2016 p.41-42
Sobreseimiento definitivo	n.10 2016 p.11-12
Suspensión condicional del procedimiento	n.10 2016 p.19-20
suspensión de licencia.	n.10 2016 p.14-16
Tenencia ilegal de armas	n.10 2016 p.21
Valoración de prueba	n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.44-46
Víctima	n.10 2016 p.19-20
Violación de morada	n.10 2016 p.28-29

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CDN ART.40	n.10 2016 p.54-56
CP ART.144	n.10 2016 p.28-29
CP ART.21.	n.10 2016 p.14-16
CP ART.399	n.10 2016 p.19-20
CP ART.436	n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.44-46 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53 ; n.10 2016 p.54-56
CP ART.440 N°1	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.47-49
CP ART.445	n.10 2016 p.39-40
CP ART.446 N°3	n.10 2016 p.41-42
CP ART.456 bis A	n.10 2016 p.17-18
CP ART.468	n.10 2016 p.11-12
CP ART.487	n.10 2016 p.25-27
CP ART.49 bis	n.10 2016 p.41-42
CP ART.93 N°6	n.10 2016 p.11-12
CP ART.94	n.10 2016 p.11-12
CP ART.96	n.10 2016 p.32
CP ART.97	n.10 2016 p.32
CPC ART.240	n.10 2016 p.25-27
CPP ART.11	n.10 2016 p.30-31
CPP ART.130	n.10 2016 p.21
CPP ART.149	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
CPP ART.237	n.10 2016 p.19-20
CPP ART.238 b	n.10 2016 p.19-20
CPP ART.238 g.	n.10 2016 p.19-20

CPP ART.250	n.10 2016 p.32
CPP ART.250 d.	n.10 2016 p.11-12
CPP ART.297	n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.39-40 ; n.10 2016 p.44-46
CPP ART.342 c	n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 ; n.10 2016 p.44-46
CPP ART.342 d	n.10 2016 p.39-40
CPP ART.367	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.53
CPP ART.369	n.10 2016 p.30-31 ; n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
CPP ART.373 b	n.10 2016 p.14-16
CPP ART.374 e	n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.25-27 ; n.10 2016 p.33-35 n.10 2016 p.39-40 n.10 2016 p.44-46
CPP ART.5	n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52
CPR ART.19 N° 3.	n.10 2016 p.39-40
L17336 ART.81	n.10 2016 p.33-35
L17798 ART.14	n.10 2016 p.30-31
L17798 ART.3	n.10 2016 p.30-31
L17798 ART.9	n.10 2016 p.21
L18216 ART.17 bis	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.43
L18216 ART.25	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.17-18 ; n.10 2016 p.41-42
L18216 ART.28	n.10 2016 p.28-29
L18216 ART.4	n.10 2016 p.54-56
L18216 ART.7	n.10 2016 p.9-10
L18216 ART.8	n.10 2016 p.17-18
L18290 ART.193	n.10 2016 p.32
L18290 ART.196	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.14-16
L20000 ART.1	n.10 2016 p.36-38
L20000 ART.4	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.36-38
L20000 ART.43.	n.10 2016 p.36-38
L20084 ART.2	n.10 2016 p.54-56
L20084 ART.32	n.10 2016 p.47-49 ; n.10 2016 p.50-52

Defensor

Ubicación

Alejandra Rubio	n.10 2016 p.17-18
Alejandro García	n.10 2016 p.47-49
Alicia Parra	n.10 2016 p.33-35
Ana María Rojas	n.10 2016 p.30-31
Andrés Vargas	n.10 2016 p.22-24
Bárbara Chandía	n.10 2016 p.39-40
Cristian Medina.	n.10 2016 p.13
Francisco Armenakis	n.10 2016 p.11-12

Gonzalo Lobos	n.10 2016 p.54-56
Herman Apablaza.	n.10 2016 p.32
José Miguel Rojas	n.10 2016 p.41-42
Julio Espinoza	n.10 2016 p.7-8
Mariana Fernandez.	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.21
Mauricio Badilla.	n.10 2016 p.43
Mitzi Jaña	n.10 2016 p.28-29
Nelson Cid	n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53
Paula Manzo	n.10 2016 p.14-16 ; n.10 2016 p.19-20
Roberto Rodríguez	n.10 2016 p.36-38
Rodrigo Codocedo	n.10 2016 p.25-27
Verónica Eguyrreizaga	n.10 2016 p.44-46

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Artículo 81 de propiedad intelectual	n.10 2016 p.33-35
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.10 2016 p.32
Desacato	n.10 2016 p.25-27
Estafa	n.10 2016 p.11-12
Hurto simple	n.10 2016 p.41-42
Instrumentos destinados a cometer robo	n.10 2016 p.39-40
Lesiones menos graves	n.10 2016 p.19-20
Manejo en estado de ebriedad	n.10 2016 p.9-10 ; n.10 2016 p.14-16
Microtráfico.	n.10 2016 p.13 ; n.10 2016 p.36-38
Porte ilegal de armas	n.10 2016 p.30-31
Receptación.	n.10 2016 p.17-18
Robo con intimidación.	n.10 2016 p.43 ; n.10 2016 p.44-46 ; n.10 2016 p.50-52 ; n.10 2016 p.53
Robo en lugar habitado	n.10 2016 p.7-8 ; n.10 2016 p.22-24 ; n.10 2016 p.47-49
Robo por sorpresa	n.10 2016 p.54-56
Tenencia ilegal de armas	n.10 2016 p.21
Violación de morada.	n.10 2016 p.28-29

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA 19.10.2016 rol 2183-2016. Voto minoría estuvo por confirmar resolución que declaró prescrita acción penal en falta de conducir bajo la influencia del alcohol estimando que el requerimiento no implica dirigir el procedimiento contra el imputado.	n.10 2016 p.32
CA San Miguel 03.10.2016 rol 2021-2016. Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave porque condenado asumió voluntariamente tratamiento antidrogas la que intensifica con dicha obligación.	n.10 2016 p.7-8
CA San Miguel 03.10.2016 rol 2046-2016. Mantiene reclusión parcial domiciliaria pues incumplimiento es por un hecho específico y los anteriores no provocaron su revocación debiendo propiciarse la reinserción del condenado.	n.10 2016 p.9-10
CA San Miguel 03.10.2016 rol 2050-2016. Confirma sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal del delito de Estafa siendo irrelevante la fecha en que la víctima habría tomado conciencia de la misma.	n.10 2016 p.11-12
CA San Miguel 03.10.2016 rol 2129-2016. Declara inadmisibles apelación verbal ya que no contiene fundamentos ni petición concreta exigidos por el artículo 367 del CPP que circunscribe la competencia de la Corte para resolver.	n.10 2016 p.13
CA San Miguel 05.10.2016 rol 1845-2016. Se incurre en error de derecho al aplicar en delito de conducción en estado de ebriedad pena de inhabilitación para obtener licencia ya que legalmente corresponde la pena de suspensión de la misma.	n.10 2016 p.14-16
CA San Miguel 07.10.2016 rol 2100-2016. Mantiene reclusión parcial nocturna en gendarmería pero intensificada con informes semanales ya que condenado tiene 31 años con domicilio conocido y es padre de familia y trabaja en ferias libres.	n.10 2016 p.17-18
CA San Miguel 07.10.2016 rol 2113-2016. Confirma resolución que aprobó suspensión condicional del procedimiento no siendo impedimento para su procedencia que imputado registre un acuerdo reparatorio anterior por una causa diversa.	n.10 2016 p.19-20
CA San Miguel 12.10.2016 rol 2093-2016. Es inadmisibles apelación verbal por denegar internación provisoria ya que el artículo 149 del CPP no es asimilable a la prisión preventiva y no es aplicable a estatuto penal de adolescentes.	n.10 2016 p.47-49
CA San Miguel 12.10.2016 rol 2111-2016. Apelación verbal no es aplicable al estatuto del adolescente ya que la prisión preventiva no puede asimilarse a la internación provisoria y por lo tanto es inadmisibles.	n.10 2016 p.50-52

CA San Miguel 13.10.2016 rol 2125-2016. Sola circunstancia de encontrar arma en domicilio no constituye por sí flagrancia si no hay datos y vinculación con los otros moradores por lo que la detención es ilegal.	n.10 2016 p.21
CA San Miguel 14.10.2016 rol 2210-2016. Inadmisibile recurso de apelación verbal contra resolución que rechazó la internación provisoria ya que no cumple con el artículo 367 del CPP al carecer de fundamentos.	n.10 2016 p.53
CA San Miguel 17.10.2016 rol 1946-2016. No es razonada ni completa sentencia que fundamenta condena en un único testimonio no pudiendo acreditarse la participación más allá de toda duda razonable.	n.10 2016 p.22-24
CA San Miguel 19.10.2016 rol 1955-2016. No se infringe la fundamentación si no se indica de qué forma ocurre ni que regla o principio se afecta y el desacuerdo en la valoración de la prueba y la absolución no configura causal de nulidad.	n.10 2016 p.25-27
CA San Miguel 19.10.2016 rol 2171-2016. Declara cumplida insatisfactoriamente beneficio de reclusión nocturna otorgada al sentenciado ya que a la fecha de la sentencia estaba vigente el anterior artículo 28 de la Ley 18.216.	n.10 2016 p.28-29
CA San Miguel 19.10.2016 rol 2175-2016. Rechaza recurso de hecho de fiscalía ya que modificaciones de Ley 20.931 al artículo 149 del CPP resultan más gravosas siendo inadmisibile apelación verbal por delito de porte ilegal de arma.	n.10 2016 p.30-31
CA San Miguel 20.10.2016 rol 2038-2016. Configuración de delito artículo 81 Ley de propiedad intelectual requiere probar autenticidad y contenido de los discos como titularidad y vigencia de los derechos protegidos.	n.10 2016 p.33-35
CA San Miguel 21.10.2016 rol 2085-2016. Error de derecho al condenar por microtráfico sin determinación de pureza de la droga y por tanto idoneidad para producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.	n.10 2016 p.36-38
CA San Miguel 24.10.2016 rol 2191-2016.. Concede remisión condicional de la pena dado que registro de condena adolescente no puede considerarse como mayor para estigmatizarlo ni menos para agravar su conducta.	n.10 2016 p.54-56
CA Santiago 03.10.2016 rol 3204-2016. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad al no constar en la resolución exigencias de artículo 25 de Ley 18216 y cumplimiento efectivo de 17 días no rehabilita conductas.	n.10 2016 p.41-42
CA Santiago 17.10.2016 rol 3434-2016. Mantiene libertad vigilada intensiva al haber cumplimiento parcial y debidas razones para no asistir a 2 sesiones en el periodo como lo es el fallecimiento de la madre del sentenciado.	n.10 2016 p.43

CA Santiago 20.10.2016 rol 3069-2016. Sentencia no es completa ni conforme con principio lógico de no contradicción si no se ha hecho cargo de las múltiples contradicciones entre declaraciones de los testigos y funcionario policial.

[n.10 2016 p.44-46](#)

CA Santiago 28.10.2016 rol 3165-2016. Es nula sentencia que interpreta por analogía instrumentos del artículo 445 CP ya que destornillador y guantes no resultan tener tal calidad sólo por su exclusiva utilización para perpetrarlo.

[n.10 2016 p.39-40](#)